

Derecho Mercantil Español. Crónica Legislativa de 2003

PEDRO JESÚS BAENA BAENA

1. INTRODUCCIÓN

El año 2003, al final de la VII Legislatura, ha sido un año prolijo en legislación mercantil promulgada. En él se han adoptado leyes y disposiciones de rango reglamentario importantes, algunas influidas por las oportunidades que ofrecen las nuevas tecnologías, como las relativas a la Sociedad Limitada Nueva Empresa o a la firma electrónica, otras por la integración europea o por la necesidad de reforzar la transparencia de los mercados (como la Ley 26/2003), pero sobre todo ha sido el año de la reforma concursal. A las expresamente mencionadas y a otras muchas más nos referiremos en este trabajo, que pretende ofrecer una visión completa del período, aunque necesariamente no exhaustiva. Para ello seguiremos la estructura tradicional de la asignatura, por acomodarse bien a nuestros objetivos y resultar familiar al lector del Derecho mercantil.

2. EMPRESA Y EMPRESARIO

2.1. En materia de Auditoría de Cuentas durante 2003 destaca la adopción del RD 180/2003, de 14 de febrero (BOE n.º 50, de 27 de febrero), *por el que se modifica el RD 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas*, que llena el vacío de regulación relativo a la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales de las empresas y entidades (cualquiera que sea su naturaleza jurídica) que reciben subvenciones, ayudas o realicen obras, presten servicios o suministren bienes al Estado y a los organismos públicos. En el nuevo RD se fija el límite mínimo relevante a tales efectos de las subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o a fondos de la Unión Europea en un importe total acumulado superior a 600.000 euros; y en el caso de obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia y prestación de servicios se considera ese mismo importe siempre que represente más del cincuenta por ciento del importe neto de su cifra de negocio. Y también se dispone, principalmente:

1) el carácter irrevocable del nombramiento del auditor durante el período contratado; 2) la facultad de los órganos de control y supervisión de las empresas y entidades sometidas a auditoría a que se les remita un informe complementario al de auditoría para mejor desempeñar sus funciones; y 3) la obligación de los auditores de comunicar, cuando los órganos de supervisión fueran la CNMV y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en un plazo máximo de diez días cualquier hecho o decisión relevante relativo a las empresas o entidades auditadas.

2.2. También resalta el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre, *por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo* (DOUE L 261, de 13 de octubre), en el que la Comisión considera que las normas internacionales existentes a 14 de septiembre de 2003, que se relacionan en el anexo del Reglamento 1725/2003, cumplen los requisitos exigidos para su adopción en el art. 3 del referido Reglamento 1606/2002, a excepción de la NIC 32, la NIC 39 y las interpretaciones conectadas con ellas. Por lo que las sociedades cotizadas que se rijan por el Derecho de un Estado miembro deberán elaborar sus cuentas consolidadas con arreglo a las normas internacionales así adoptadas.

2.3. En relación con el Derecho de sociedades la Ley 7/2003, de 1 de abril, *de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada* (BOE n.º 79, de 2 de abril), disciplina esta novedosa modalidad simplificada de sociedad limitada reformando la ley que la regula mediante la incorporación de un capítulo, el XII (arts. 130 a 144 de la LSRL). Reforma que es en gran medida consecuencia de los compromisos asumidos por los Estados comunitarios (especialmente en la Carta Europea de la Pequeña Empresa o Carta de Feira) de simplificación y mejora del marco jurídico y administrativo que fomente la creación de empresas, en general, y PYME, en particular y ayude a afrontar los retos que plantea el Mercado Único.

Se pretende con la nueva modalidad de sociedad (en abreviatura SLNE), de desafortunada denominación, facilitar la creación de organizaciones empresariales de pequeña dimensión de tan importante presencia en nuestro panorama económico, simplificando los trámites de su constitución y acelerándolos mediante el recurso a las nuevas tecnologías en los trámites notariales, registrales y administrativos (remisiones electrónicas de documentos, uso de firma electrónica avanzada, definición del Documento Electrónico Único —disp. adic. 8.ª de la LSRL—), sin perjuicio de la posibilidad de la realización de dichos actos en el tradicional soporte papel. Este nuevo sistema se fundamenta en tres elementos esenciales: el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) y los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT), el régimen jurídico de la SLNE y el sistema de contabilidad simplificado.

En cuanto al régimen jurídico de la SLNE destaca: 1.º Su denominación (art. 131 de la LSRL), de corte marcadamente personalista, que estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguido de un código alfanumérico (código ID-CIRCE) que permita la identificación de la sociedad de una manera única e inequívoca, vinculación del nombre de la compañía a una persona que hace que en caso de que ésta pierda la condición de socio deba modificarse la denominación social por otra que incluya el nombre de otro socio (art. 140.3 de la LSRL). 2.º La flexibilidad con que se regula el objeto social (art. 132 de la LSRL), al permitir su definición con carácter amplio y genérico, justificada en el deseo del legislador de atender las necesidades de los primeros años de actividad de muchos negocios cuyo objeto cambiante obligaría a continuas modificaciones sociales. 3.º La limitación inicial (que podrá superarse por vía de transmisión de participaciones) del número de socios a cinco y las restricciones puestas, de un lado, a las personas jurídicas, que sólo podrán ostentar la condición de socio por transmisión de participaciones de las que deben desprenderse en un plazo máximo de tres meses (art. 136 de la LSRL) y, de otro, a la unipersonalidad, pues no podrá ser originaria o sobrevenidamente socio único quien ya sea socio único en otra SLNE (art. 133 de la LSRL). 4.º La determinación de que el capital social no sea menor de 3.012 euros ni mayor de 120.202 euros, y de que la cifra de capital mínimo sólo pueda ser desembolsada mediante aportaciones dinerarias (art. 135 de la LSRL), sin que esta exigencia se extienda al resto del capital social. 5.º El hecho de que la acreditación de la cualidad de socio se ve afectada por la no necesaria llevanza del libro registro de socios, debiéndose demostrar mediante el documento público en el que se hubiera adquirido dicha condición (art. 137 de la LSRL). 6.º La posibilidad de que la junta general sea siempre convocada mediante procedimientos electrónicos (siempre que éstos hagan posibles al socio el conocimiento de la convocatoria y se acredite fehacientemente el envío del mensaje electrónico o el acuse de recibo del socio) sin necesidad de anuncio en el BORME ni el diario alguno (art. 138 de la LSRL). 7.º La regulación de la administración que cuenta con dos novedades destacables: de un lado, ha de recaer necesariamente en uno o varios socios, que actuarán de manera mancomunada o solidaria, sin que quepa la creación de consejos de administración, y, de otro, se añade un nuevo caso de conflicto de intereses al disponerse que el administrador removido de su cargo no podrá ejercer el derecho de voto (art. 139 de la LSRL). 8.º La dificultad de modificación de los estatutos sociales que cabrá en lo atinente a su denominación, domicilio social y capital social (art. 140 de la LSRL). 9.º La posibilidad de que la contabilidad se lleve de manera simplificada a través de un solo libro, el Diario, y único registro que permita el cumplimiento de las obligaciones contables y fiscales (art. 141 de la LSRL). 10.º La adición como requisito para la disolución por pérdidas de que éstas reduzcan el patrimonio social a menos de la mitad del capital social sólo se producirá si se mantiene por al menos seis meses (art. 142 de la LSRL). 11.º

La previsión de la transformación social y la continuación de la compañía con la forma de sociedad de responsabilidad limitada (arts. 143 y 144 de la LSRL).

También merece una mención especial la minuciosa regulación de los requisitos constitutivos de la SLNE (art. 134 de la LSRL), cuya principal novedad se encuentra en la incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones al ámbito notarial y registral, sin pérdida de seguridad a través del Documento Único Electrónico y con el amparo de la firma electrónica avanzada, que conlleva beneficios derivados de la reducción de tiempo y costes, si bien no se obstaculiza la tramitación presencial. De esta manera cualquiera que sea la forma de tramitación se exige la calificación del registrador en un plazo máximo de 24 horas y la expedición de la copia autorizada por el notario de la escritura de constitución de la sociedad como mucho en otras 24 horas.

Para hacer posible el objetivo de celeridad en la constitución de las SLNE, unida a la necesaria seguridad, se han dictado otras normas complementarias que desarrollan la Ley 7/2003. Estas son:

a) La Instrucción de 30 de mayo, de la DGRN, *en relación a la entrada en vigor de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa* (BOE n.º 140, de 12 de junio), cuya razón de ser es unificar la práctica: en relación a la solicitud de la denominación social, que requerirá de la previa obtención del código ID-CIRCE a través de la web de CIRCE, sin que ello implique la reserva automática de la denominación social, pues sigue exigiéndose su solicitud en el Registro Mercantil Central; y en cuanto a la gestión informática de la escritura pública cuando no sea posible su tramitación íntegra por esta vía.

b) La Orden ECO/1371/2003, de 30 de mayo, *por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE que permite la identificación de la SLNE y su solicitud en los procesos de tramitación no telemática* (BOE n.º 130, de 31 mayo), con la que se desarrolla el novedoso sistema de denominación social de la SLNE del art. 131 de la LSRL regulando el procedimiento de asignación del código de diez caracteres alfanuméricos (siete dígitos numéricos, dos dígitos de control numéricos y una letra) que sigue al del los dos apellidos y nombre de uno de los socios fundadores, el cual será generado mediante un algoritmo por el Sistema de Tramitación Telemática (SIT-CIRCE).

c) La Orden JUS/1445/2003, de 4 de junio, *por la que se aprueban los Estatutos orientativos de la sociedad limitada Nueva Empresa* (BOE n.º 134, de 5 junio), en desarrollo de lo ordenado en la disp. adic. 10.ª de la Ley 7/2003, con el objeto de contribuir de manera decisiva a la celeridad del proceso constitutivo social posibilitando la calificación y, en su caso inscripción del registrador mercantil en un plazo máximo de 24 horas, si son acogidos por los fundadores. Dichos estatutos orientativos están compuestos por quince artículos que recogen adecuadamente los elementos esenciales del régimen jurídico de la mayoría de las SLNE que se crearán. Sin embargo las

particulares necesidades de los socios pueden llevarles a elaborar otros estatutos, pero en tal caso el plazo para la calificación e inscripción por el registrador será el ordinario.

d) El RD 682/2003, de 7 de junio, *por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el art. 134 y la disp. adic. 8.ª de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada* (BOE n.º 138, de 10 de junio), en el que se regula el funcionamiento del CIRCE, definido como un sistema de información para la tramitación a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de la constitución de la SLNE (art. 2). El CIRCE se haya integrado por: el Sistema de Tramitación Telemática (STT), sistema informático de tramitación de expedientes electrónicos encargado de desarrollar el proceso de creación de empresas a través del Documento Único Electrónico (DUE); el Portal PYME o conjunto de contenidos multimedia destinado a ofrecer servicios de información y asesoramiento de emprendedores a través de Internet por la Dirección General de Política de la PYME; y la red de Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación (PAIT), oficinas en las que se prestarán gratuitamente servicios presenciales de información y asesoramiento a los emprendedores durante los primeros años de actividad de la SLNE y en la definición y tramitación electrónica del DUE. El DUE, a su vez, se conceptúa como el instrumento electrónico integrado en el que se incluyen todos los datos relativos a la SLNE que han de remitirse a los registros jurídicos y a las Administraciones públicas para la constitución de dicha sociedad y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social necesarias al iniciar su actividad. En él se incluyen tanto los datos a cumplimentar por los emprendedores como los que incorpora el notario autorizante de la escritura pública de constitución de la sociedad, por los encargados de los registros jurídicos y por las Administraciones públicas competentes.

e) La Orden PRE/2491/2003, de 3 de septiembre, *por la que se regulan las prescripciones tecnológicas que deben cumplir los Centros de Ventanilla Única Empresarial a que se refiere la disp. adic. 8.ª de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada* (BOE n.º 220, de 13 de septiembre), centros que están llamados a prestar gratuitamente servicios de asesoramiento y tramitación electrónica a las SLNE tanto de manera presencial como virtual a través del dominio www.vue.es.

La Ley 7/2003 también afronta otros dos problemas presentes en muchas empresas: la financiación y la sucesión de los socios. Para paliar las dificultades de financiación modifica la Ley 2/1995 con el objeto de permitir la emisión de participaciones sin voto (nuevo art. 42 bis, que remite su regulación a lo dispuesto en los arts. 90 a 92 de la LSA) y admitir la posibilidad de adquisición y tenencia temporal por la sociedad de sus propias participaciones sociales (nuevos arts. 40.1,d, 40.2, 40 bis y 40 ter). Para hacer compatible la sucesión de la unidad productiva y los derechos de los herederos se modifica el CC (en especial su art. 1.056, párr. 2.º) contemplando la

posibilidad de que el testador preserve indivisa su participación en la sociedad de capital disponiendo que se paguen las legítimas en metálico, pudiendo en caso de insuficiencia de éste diferir su pago hasta cinco años. Importante reforma que afecta a cualquier tipo de empresa y no sólo a las SLNE.

2.4. También debe mencionarse la importante Ley 26/2003, de 17 de julio, *por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas*, cuya publicación ha sido acelerada para dar respuesta a los escándalos financieros producidos meses antes en el mercado norteamericano, está basada en dos informes de 1998 de la Comisión presidida por el profesor Olivencia (el relativo al Consejo de Administración y el Código de Buen Gobierno), el informe del Grupo presidido por Jaap Winter de 2002 sobre la modernización del derecho de sociedades comunitario y el llamado Informe Aldama en honor al presidente de la Comisión constituida al efecto, presentado el 8 de enero de 2003, y supone un avance respecto a las medidas adoptadas en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Mercado Financiero, en aras a incrementar el grado de transparencia de las sociedades cotizadas y dotar de una mayor estabilidad y seguridad a la posición del accionista. En estos informes, de un lado, se considera que el principio de transparencia es fundamental para el correcto funcionamiento de los mercados financieros, y que por ello se apunta la necesidad de transmitir al mercado toda la información relevante para los inversores, que la información ofrecida al mercado sea correcta y veraz, que se transmita de forma simétrica y equitativa y en tiempo útil; y, de otro, se recomienda la autorregulación, sin perjuicio de que las recomendaciones dirigidas a las empresas cotizadas sobre transparencia tengan un soporte normativo, como es el caso de las referidas a: a) los deberes de información y transparencia, b) la definición y régimen de los deberes de los administradores, especialmente en el ámbito del conflicto de intereses, y c) las obligaciones de dotarse de un conjunto de mecanismos en materia de gobierno corporativo, que comprendan, entre otros, sendos reglamentos del consejo de administración y de la junta general. Para ello se modifican tanto la LMV como la LSA.

La Ley 26/2003 añade un título X, denominado «De las sociedades cotizadas» a la LMV, que comprende los arts 111 a 117. En el art. 112 se regula la publicidad de los actos parasociales (los que incluya la regulación del ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones u obligaciones convertibles o canjeables) y de otros actos que afecten a una sociedad cotizada, exigiendo que algunos de ellos quedan sometidos a un deber de comunicación inmediata a la CNMV, depósito en el RM en el que la sociedad esté inscrita y publicación como hecho relevante, para que produzca efecto. En los arts. 113 y 115 se exige que las juntas generales de tales sociedades cotizadas aprueben

sendos reglamentos específicos para la junta general y para el consejo de administración, que han de comunicarse a la CNMV e inscribirse en el RM. En el art. 114 se impone a los administradores el deber de abstención en el ejercicio del derecho de voto en caso de conflicto de intereses y el deber de abstención de realizar o de sugerir realizar operaciones sobre la sociedad (o sociedades filiales, asociadas o vinculadas) sobre las que disponga, por razón de su cargo, información privilegiada o reservada, y se estatuye que la memoria de la sociedad deberá informar sobre las operaciones de los administradores con la sociedad (o las de su grupo) cuando sean ajenas al tráfico ordinario de la sociedad o no se realicen en condiciones normales de mercado. En el art. 116 se regula la obligación de las sociedades cotizadas de hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo, que será objeto de comunicación a la CNMV y de publicación como hecho relevante, en el que se contendrá al menos el estudio de: la estructura de propiedad de la sociedad, la estructura de la administración de la sociedad, las operaciones vinculadas con sus accionistas, los sistemas de control del riesgo, el funcionamiento de la junta general y el grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, cuyo control corresponde a la CNMV. Documento sobre el que se ha dictado la Orden ME 3722/2003, de 26 de diciembre, *sobre el informe anual de gobierno corporativo y otros instrumentos d información de las sociedades anónimas cotizadas y otras entidades* (BOE n.º 7, de 8 de enero de 2004). En el art. 117 se faculta a las sociedades cotizadas para cumplir las obligaciones de información a las que le somete la LSA por cualquier medio técnico, informático o electrónico, sin perjuicio de los derechos de los accionistas a solicitar información en forma impresa; y se exige a dichas sociedades que tengan una página *web* para atender el ejercicio por parte de los accionistas del derecho de información y para difundir la información relevante.

La Ley 26/2003 también introduce modificaciones en la LSA: En los nuevos adpos. 4 y 5 del art. 105 y 2 del art. 106 se permite que el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de las juntas generales se delegue o se ejercite por el accionista a distancia (mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro modo de comunicación) siempre que se garantice la identidad del votante y se haga con carácter especial para cada junta, considerándose tales accionistas como presentes a efectos de la constitución de la junta. En la nueva redacción dada al art. 112 se aclara el contenido del derecho de información del accionista, así se prevé la facultad de éste para solicitar a los administradores información sobre los asuntos comprendidos en el orden del día de la junta a celebrar hasta el séptimo día previo al previsto para su celebración, pudiendo extenderse el objeto de sus preguntas a toda la información accesible al público facilitada por la sociedad cotizada a la CNMV, pudiendo también solicitarse dicha información de manera verbal durante la celebración de la junta, requiriendo que de no ser satisfecho en el momento deberá serlo por escrito en el plazo de siete días (lo que debe permitir dar la debida respuesta a

solicitudes de datos en masa). Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada salvo que su presidente juzgue que la publicidad de tales datos perjudica los intereses sociales, aunque no cabe negarse si la solicitud está apoyada por accionistas que representen la cuarta parte del capital social. Así mismo se reforma la LSA para definir y reforzar la insuficiente regulación del régimen de los deberes de los administradores, estableciendo la carga respecto a cada uno de ellos de informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad (art. 127.2), el contenido de los deberes de fidelidad (art. 127 bis), lealtad (art. 127 ter) y secreto (art. 127 quáter); y se reordena y añaden algunos de los apdos. del art. 133, relativo a la responsabilidad de los administradores, para acomodarlo a la nueva regulación de deberes y extender la responsabilidad de los administradores a los que actúen como administradores de hecho (apdo. 2).

2.5. El Derecho de sociedades cooperativas se ha reformado con el Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, *relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)* (DOUE L 207, de 18 de agosto), que pretende regular de manera completa pero sólo desde el punto de vista estrictamente societario esta forma social de base mutualista, respondiendo a la necesidad sentida de un marco jurídico aplicable (art. 2) a una compañía integrada por personas físicas, sociedades u otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al Ordenamiento jurídico de un Estado miembro, que residan o estén regidas por el Ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros, fundadas *ex novo* o derivadas de la fusión de cooperativas (arts. 19 a 34) o de la transformación de una cooperativa con establecimientos o filiales en al menos dos Estados comunitarios (art. 35).

De la completa disciplina de esta nueva forma social tan sólo esbozaremos algunos apuntes. El capital social suscrito, que se dividirá en participaciones, deberá ser de un mínimo de 30.000 euros (art. 3). La legislación aplicable a la SCE será (art. 8): el Reglamento 1435/2003, cuando éste lo autorice expresamente lo dispuesto en los estatutos y en lo no regulado por dicho Reglamento total o parcialmente la legislación que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SCE, la legislación sobre cooperativas del Estado de su domicilio social y las disposiciones de sus estatutos. La SCE deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social (art. 11) y sus actos tendrán la publicidad exigida por la legislación interna de éste, si bien su inscripción y baja se publicará en el DOUE (art. 13). La estructura orgánica de la SCE consta (art. 36) de una asamblea general y bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual) o bien solo un órgano de administración (sistema monista).

2.6. Asimismo destaca durante el año 2003 el hecho de que una nueva comunidad autónoma se ha sumado a las once que habían desarrollado su

competencia legislativa en materia de cooperativas, las Islas Baleares (Ley 1/2003, de 20 de marzo –BOE n.º 91, 16 de abril–), mientras que otra, la Comunidad Valenciana se ha dotado de una nueva Ley (la 8/2003, de 24 de marzo –BOE n.º 87, de 14 de abril). Hoy día tan sólo carecen de dicha regulación autonómica Asturias, Canarias, Cantabria, Murcia y las dos ciudades autónomas

2.7. También se dictó en este año la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, *de Instituciones de Inversión Colectiva* (BOE n.º 265, de 5 de noviembre), viene a sustituir la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, necesitada de reforma tras una vigencia calificada como muy positiva por el legislador. Las razones que justifican esta Ley, según su E. de M., son: 1.ª) el deseable tratamiento sistemático de los aspectos sustantivos del régimen jurídico de la figura tras las modificaciones sufridas desde 1984; 2.ª) la transposición de las Directivas 2001/107/CE y 2001/108/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, que completan la introducción de la inversión colectiva mobiliaria en el mercado único de servicios financieros; y 3.ª) el establecimiento de un régimen jurídico que satisfaga las necesidades de un sector de inversión colectiva ya en fase de madurez, que supone en torno al treinta por ciento del PIB, con una demanda diversificada, exigente en calidad y precio y con una competencia creciente entre los prestadores de servicios.

Para conseguir la adaptación de la figura a esta nueva realidad la Ley pretende: a) liberalizar la política de inversión; b) reforzar la protección de los inversores con el fortalecimiento de las obligaciones de transparencia y de las normas de conducta para prevenir los conflictos de interés; y c) perfeccionar el régimen de intervención administrativa mejorando la agilidad del procedimiento administrativo y la seguridad jurídica para los administrados.

2.8. Por su parte, el RD 1497/2003, de 28 de noviembre, *por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones* (BOE n.º 306, de 23 de diciembre), viene a completar la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, haciendo el Gobierno uso de la facultad a él conferida en la disp. final 3.ª de la citada ley orgánica, y sin perjuicio de las normas dictadas por las comunidades autónomas con arreglo a sus competencias. Reglamento que se estructura en tres títulos dedicados a las inscripciones registrales, al Registro Nacional de Asociaciones y a los Registros autonómicos y la colaboración entre registros y con otros organismos.

2.9. En el último día del año se publicó la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, *de medidas fiscales, administrativas y del orden social* (BOE n.º 313, de 31 de diciembre) que contiene numerosas modificaciones en materia de sociedades. En primer lugar, destaca la reforma del C. de c. (art. 106 de la Ley 62/2003): se modifica su art. 42 para introducir una definición de grupo basada

en la unidad de decisión, y dos presunciones de su existencia y el criterio de que en los grupos en los que no pueda identificarse la sociedad dominante la obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión recaerá en la sociedad de mayor activo en la fecha de la primera consolidación; se deroga el apdo. 2 del art. 43 del C. de c., que contenía algunos supuestos de exclusión del deber de presentar cuentas consolidadas; se incluye una nueva regla 9.^a en el art. 46 del C. de c. para imponer, conforme a la Directiva 2001/65/CE de 27 de septiembre, a efectos de la consolidación, la obligación de valorar por su valor razonable determinados activos y pasivos financieros, que implica la inclusión de dos nuevas indicaciones, 14.^a y 15.^a, al art. 48 del C. de c.; y se modifica el apdo. 1 del art. 49 del C. de c. y se añade un apdo. 3, relativos al informe de gestión consolidado, para especificar en qué ha de consistir éste.

En segundo lugar, se reforma la LMV (art. 98 de la Ley 63/2003). Principalmente, de un lado, para exigir (disp. adic. 18.^a de la LMV) que las *entidades* emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores tengan un Comité de Auditoría, deber antes presente sólo para las *sociedades* emisoras de acciones y obligaciones, función que en las Cajas de Ahorros podrá ser asumida por la Comisión de Control. Y, de otro, para añadir un nuevo art. 11 bis a la LMV, en virtud del cual el límite de emisión de obligaciones del art. 282 de la LSA (capital social más reservas) no será de aplicación a las sociedades anónimas cotizadas.

En tercer lugar, se da nueva redacción a los arts. 200, 201 y 202 de la LSA (art. 107 de la Ley 62/2003), en relación al contenido de la memoria, la memoria abreviada y del informe de gestión, aplicables a los ejercicios que se inician a partir del 1 de enero de 2005.

Y en cuarto lugar, se modifica la disp. adic. 14.^a de la LSRL (art. 105 de la Ley 62/2003), relativa al régimen simplificado de la contabilidad, para recoger los pronunciamientos del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes y el derecho positivo de otros Estados comunitarios y delegar al Gobierno su aplicación a todas las entidades, cualquiera que sea su forma jurídica, que reúnan durante dos ejercicios consecutivos dos de las circunstancias que se establezcan en relación con el total de las partidas del activo, el importe neto de la cifra anual de negocios y el número medio de trabajadores empleados.

3. DERECHO INDUSTRIAL Y DE LA COMPETENCIA

3.1. La Ley más importante aprobada durante el año en materia de Derecho Industrial ha sido la Ley 20/2003, de 7 de julio, de *Protección Jurídica del Diseño Industrial* (BOE n.º 162, de 8 de julio), que pretende principalmente: incorporar a nuestro derecho interno la Directiva 98/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección

jurídica de los dibujos y los modelos; y adecuar a las necesidades actuales la protección de la propiedad industrial del diseño, hasta entonces regulada por el Estatuto de la Propiedad Industrial de 1929.

El bien jurídicamente protegido por la nueva Ley es el valor que el diseño añade al producto desde el punto de vista comercial, prescindiendo de su nivel estético o artístico y de su originalidad, lo cual no impide la protección, del diseño creativo como propiedad intelectual, es más en su disp. adic. 10.^a se afirma que la protección reconocida por esta Ley al diseño industrial será independiente, acumulable y compatible con la que pueda derivarse de la propiedad intelectual.

Los requisitos exigidos para el registro el diseño son la novedad y su carácter singular (art. 5), comparados ambos por referencia a los diseños accesibles al público antes de la presentación de la solicitud del registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad. No se reclama novedad mundial sino sólo en el sector comunitario de que se trate (art. 9) y se considera la divulgación del diseño durante los doce meses antes como inocua a efectos de novedad.

La concesión de un derecho de uso exclusivo con efectos *erga omnes* se vincula por la Ley, como en otras modalidades de derechos de propiedad industrial, al registro. La solicitud del registro se presentará en el órgano competente de la comunidad autónoma donde el titular tenga su domicilio o establecimiento, con el contenido expresado en el art. 21, admitiéndose las solicitudes múltiples y dotándola de prioridad durante seis meses en los Estados miembros del Convenio de París o de la Organización Mundial del Comercio. El procedimiento de registro comprende un examen de forma y un examen de oficio para comprobar que se trata de un diseño en el sentido del art. 1.2,a) de la Ley y que no es contrario al orden público y las buenas costumbres. Tras el registro, la expedición del título de registro por la Oficina Española de Patentes y Marcas y la publicación del diseño en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial se abre un plazo de dos meses para que cualquier persona formule oposición a la concesión del registro (art. 33).

El registro del diseño se otorga por cinco años y puede renovarse por uno o más períodos sucesivos de cinco años hasta un máximo de 25 años (art. 43). El contenido de la protección jurídica del diseño industrial consiste en la concesión a su titular del derecho exclusivo a utilizarlo y a prohibir su uso por terceros sin su consentimiento desde la fecha de la publicación del registro, si bien también se regula la protección provisional frente a quien se le hubiere notificado fehacientemente la presentación de la solicitud y su contenido, respecto al cual el titular podrá exigir una indemnización razonable por la utilización realizada, derecho que no alcanza a los supuestos de utilización anterior de buena fe. También le asiste al titular del diseño protegido la facultad de ejercitar acciones civiles y penales contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia (art. 52). A tal efecto se declara la responsabilidad objetiva del fabricante o importador y de los responsables de la primera comercialización de los objetos que incorporen

el diseño protegido (art. 54.1) y se determinan los criterios para el cálculo de los daños y perjuicios e indemnizaciones coercitivas, incluyéndose la posibilidad de indemnización por el perjuicio causado por el infractor al prestigio del diseño debido a la calidad inferior de los productos ilícitamente comercializados, la realización defectuosa de las imitaciones, o las condiciones en que haya tenido lugar su comercialización (art. 55).

Se regulan asimismo el régimen de cotitularidad, transferencias, licencias y gravámenes (arts. 58 a 62), sin que se prevea el régimen de licencias obligatorias como en las patentes, la solicitud y procedimiento de inscripción de las modificaciones de derechos (arts. 63 y 64), la nulidad y caducidad del diseño registrado (arts. 65 a 74); y el registro internacional de diseños (arts. 75 y 76)

3.2. Destaca también la publicación del Acta de Revisión del Convenio sobre concesión de la Patente Europea de 5 de octubre de 1973 (BOE n.º 22, de 25 de enero de 2003, c.e. BOE n.º 84, de 8 de abril de 2003), algunos de cuyos artículos se aplicaban desde su firma el 29 de noviembre de 2000.

3.3. La entrada en vigor del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades, supone el abandono del concepto del control financiero previo y centralizado en beneficio de sistemas de control y auditoría más modernos, y ha conllevado la necesaria reforma de algunos Reglamentos de interés entre los que destacamos el Reglamento (CE) 1650/2003 del Consejo, de 18 de junio, *que modifica el Reglamento (CE) n.º 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales* (DOUE L 245, de 29 de septiembre) y el Reglamento (CE) n.º 1653/2003 del Consejo, de 18 de junio, *por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 40/94, sobre la marca comunitaria* (DOUE L 245, de 29 de septiembre). Estos Reglamentos también se modifican para que estas Oficinas se acojan a los principios generales y los límites que regulan el derecho de acceso a los documentos contemplado en el art. 255 del Tratado, conforme se desarrolla en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001.

3.4. En relación con la protección de las denominaciones de origen merece nuestra atención la Ley 24/2003, de 19 de julio, de la Viña y el Vino (BOE n.º 165, de 11 de julio), promulgada con un doble objeto: ordenar, con carácter básico (se trata de una Ley dictada al amparo de la competencia otorgada al Estado en el art. 149.1.13.ª), en el marco de la Unión Europea, la viña y el vino, así como su designación, presentación, promoción y publicidad; y regular los niveles diferenciados del origen y la calidad de los vinos, así como el sistema de protección, en defensa de productores y consumidores, de las denominaciones y menciones que legalmente les están reservados frente a su uso indebido (art. 1). Se sustituye así la desfasada Ley 25/1970, disponiéndose en

lo que al Derecho mercantil interesa especialmente, en el ámbito de la protección de la denominación de origen, un sistema de protección de la calidad de los vinos con diferentes niveles: de mesa y de calidad producidos en regiones determinadas (los cuales pueden ser de calidad con indicación geográfica, con denominación calificada o no y de pagos) (art 13) y con una normativa específica para cada nivel y una regulación de los órganos de gestión el control y la certificación de la calidad. El reconocimiento de la protección requerirá de su solicitud al órgano competente de la comunidad autónoma o del Estado (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), según el ámbito territorial al que se refiera se circunscriba a una comunidad o a más de una y la aportación de la oportuna documentación. La aprobación de la solicitud y de su normativa específica conllevará la entrega de una certificación y su publicación en el plazo de tres meses en el BOE, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional (art. 32).

3.5. Por su parte, la Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo, *por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a España («.es»)* (BOE n.º 73, de 26 de marzo), ha sido dictada de conformidad con lo establecido en la disp. adic. 6.ª de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico, con el objeto de desarrollar los criterios de asignación establecidos en ella y derogar la Orden de 21 de marzo de 2000. El Plan reduce las restricciones aplicables a la asignación de nombres bajo el dominio «.es», reduciendo las prohibiciones de registro existentes y ampliando la legitimación y el tipo de nombres de dominio que pueden solicitarse bajo dicho código, si bien con la exigencia de una vinculación entre el nombre de dominio solicitado y el nombre y apellidos, la denominación social, la marca, el nombre comercial o la denominación de origen de la que sea titular (apdo. octavo). En el apdo. 10.º se contienen las prohibiciones que impiden la asignación de nombres de dominio de segundo nivel, como: el coincidir con algún dominio de primer nivel (v. gr. «.com» o «.uk»); el componerse exclusivamente de un topónimo o gentilicio, salvo que se trate de sus representantes legales, el poseer carácter genérico, el asociarse de forma pública y notoria a otros; y el formarse exclusivamente con nombres y apellidos, salvo si son los del solicitante. En los apdos. 10.º a 16.º se regula la asignación de nombres de dominio de tercer nivel bajo los indicativos «.com.es», «.nom.es», «.org.es», «.gov.es» y «.edu.es». Y, además, se disciplina la intransmisibilidad de los nombres de dominio, salvo sucesión universal y cesión de la marca o nombre comercial (apdo. 8.º), los derechos y obligaciones derivados de la asignación y el mantenimiento de los nombres de dominio (apdo. 19.º), la responsabilidad por la utilización de nombres de dominio (apdo. 20.º), los agentes registradores (apdo. 21.º) y las funciones del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en relación con la gestión del dominio «.es».

3.6. Mientras que el Reglamento (CE) 692/2003, del Consejo, de 8 de abril, *que modifica el Reglamento (CEE) n.º 2081/92, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios* (DOUE L 99, de 17 de abril), tiene por objeto: extender su protección al vinagre de vino; resolver los problemas detectados en su aplicación con relación al agua mineral natural y al agua de manantial (existencia de nombres idénticos para aguas diferentes y presencia de nombres de fantasía), suprimir dichas aguas del anexo I del Reglamento 2081/92 dada su inclusión en la Directiva 80/777/CEE del Consejo, de 15 de julio, estableciendo un período transitorio tras el cual tales denominaciones dejarán a formar parte del registro contemplado en el Reglamento 2081/92; establecer explícitamente entre los elementos del pliego de condiciones del art. 4 del Reglamento 2081/92 las relativas al envasado si éste ha de producirse en la zona geográfica determinada; regular de manera más adecuada los casos de denominaciones geográficas total o parcialmente homónimas; adaptar al art. 10 la referencia a la norma EN 45011 para facilitar posibles modificaciones posteriores; prever la renuncia al registro de una indicación geográfica o de una denominación de origen; adaptarse al Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC, 1994) de la OMC, en materia de tales derechos, estableciendo un procedimiento de oposición adquisición de marcas mediante el uso; garantizar que el procedimiento comunitario de registro está disponible para los terceros países con los que se den las condiciones de reciprocidad y equivalencia; y suprimir el procedimiento simplificado del art. 17 del Reglamento 2081/92 y su período transitorio.

3.7. En materia de Propiedad Intelectual se ha dictado el Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, *por el que se aprueba el Reglamento General del Registro General de la Propiedad Intelectual* (BOE n.º 75, de 28 de marzo de 2003), que tiene su fundamento en los arts. 144 y 145 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el RDLeg. 1/1996, de 12 de abril. En él se regula una figura que nace como un mecanismo de tutela de los derechos añadido a los instrumentos judiciales previstos en dicha Ley, en virtud del cual pueden inscribirse los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras, actuaciones o producciones protegidas por la ley. Protección que radica en la publicidad del registro, así como en la presunción, salvo prueba en contrario, de que los derechos en él inscritos pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo. La inscripción se concibe como voluntaria y sin carácter constitutivo para la protección que la Ley otorga a los derechos de propiedad intelectual. No se exige la titulación pública para la inscripción en el registro de los actos y contratos que transmitan y modifiquen los derechos de propiedad intelectual, lo que supone una simplificación y abaratamiento del procedimiento para los titulares de los derechos, que ya estaba presente en la Ley de Marcas. Por lo demás, se sigue

el modelo registral descentralizado con la contemplación de registros establecidos y gestionados por las comunidades autónomas.

3.8. En el ámbito del Derecho de la libre competencia el Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, *relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado* (DOUE L 1, de 4 de enero de 2003), viene a sustituir al veterano Reglamento n.º 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos del Tratado en materia de libre competencia, y constituye el hito de mayor relevancia del período que analizamos, cuya vigencia comienza el 24 de enero de 2003, aunque no será aplicable hasta el 1 de mayo de 2004.

Entre los principales elementos del Reglamento 1/2003 destacan: 1) La competencia de los Estados miembros para la aplicación de los arts. 81 y 82 del Tratado, siendo una novedad la competencia en relación al art. 81.3 (arts. 1, 5 y 6). 2) La regulación de la carga de la prueba, que recaerá sobre quien la alegue (art. 2). 3) La disciplina de la obligación de las autoridades de competencia de los Estados miembros y de los órganos nacionales que apliquen el Derecho interno de la competencia de aplicar también los arts. 81 y 82 del Tratado, sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas (art. 3), y la delimitación de las competencias de la Comisión y de órganos nacionales (arts. 4 a 6). 4) La regulación expresa de la posibilidad de que la Comisión imponga remedios estructurales o de comportamiento necesarios y proporcionados para producir el cese efectivo de la infracción (art. 7), adopte medidas cautelares (art. 8) o acoja compromisos ofrecidos por las partes convirtiéndolos en obligatorios (art. 9). 5) La facultad de la Comisión para declarar de oficio la inaplicabilidad del art. 81 del Tratado (art. 10). 6) La disciplina de la cooperación e intercambio de información entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros, la regla de que la incoación de un procedimiento por la Comisión con vista a la adopción de una decisión privará de competencia a los Estados miembros para aplicar los arts. 81 y 82 del Tratado y la facultad de no admitir una denuncia, suspender o poner fin a un procedimiento cuando se encuentre instruyendo el asunto otra autoridad (arts. 11, 12 y 13). 7) La regulación del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones de dominio, cuyo mantenimiento se juzga necesario en el nuevo sistema de aplicación descentralizado. 8) La reglamentación de la cooperación de la Comisión con los órganos jurisdiccionales nacionales a través de la remisión de información, documentos y dictámenes y de copias de sentencias judiciales, así como de la presentación de observaciones escritas (art. 15). 9) El establecimiento de normas que buscan la aplicación uniforme de la normativa comunitaria de la competencia obligando a los órganos jurisdiccionales nacionales a no adoptar resoluciones incompatibles con una decisión adoptada por la Comisión (art. 16). 10) La disciplina de los poderes de investigación de la Comisión (arts. 17 a 22). 11) La regulación del régimen de sanciones y de su prescripción (arts. 23 a 26), con novedades tan importantes como la reglamentación de la

responsabilidad de los miembros de una asociación de empresas cuando ésta no sea solvente (art. 23.4) y la de la interrupción de la prescripción con ocasión de la instrucción o la investigación de la infracción por la Comisión o por un Estado miembro (art. 3). 12) La regulación de la audiencia de las partes, de los denunciantes y de los terceros (art. 27) y del secreto profesional (art. 28). 13) La disciplina de la retirada individualizada de exenciones, tanto por la Comisión como por las autoridades competentes nacionales, derivadas de un Reglamento de exención por categorías cuando se produzcan efectos incompatibles con el art. 81.3 del Tratado (art. 29). 14) La reglamentación del control por el Tribunal de Justicia (art. 31). 15) Su no aplicación a los servicios de transporte marítimo «tramp» y de cabotaje, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n.º 4056/86 del Consejo, y al transporte aéreo entre aeropuertos de la Comunidad y terceros países. 16) La modificación de los siguientes Reglamentos (CEE): 1017/68, 2988/74, 4056/86, 3975/87, 19/71, 2821/71, 1534/91, 3976/87, 479/92; y la derogación de los Reglamentos n.º 17 y 141.

3.9. Con el objeto de adaptar nuestra legislación al comentado Reglamento 1/2003, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, *de medidas fiscales, administrativas y del orden social*, introduce en sus arts. 95 y 96 modificaciones de las Leyes 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

Las principales novedades introducidas en la Ley 16/1989 son: de un lado, la supresión de la referencia de su art. 10.5 a la necesaria notificación a los servicios de la Comisión de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas para que no se les impusiesen multas, dada la consideración como no prohibidos de los que reúnan las condiciones del apdo. 3 del art. 81 Tratado; de otro, la modificación de su art. 25, c) conforme al cual corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia la aplicación en España de los arts. 81 y 82 del TCE y de su Derecho derivado, sin perjuicio de las competencias que correspondan en el ámbito de la jurisdicción civil [norma que tiene su reflejo en párr. d) del apdo. 5 del art. 1 de la Ley 1/2002]; y, por último, la introducción de normas que, de un lado, otorgan a los funcionarios del Servicio de Defensa de la Competencia facultades inspectoras y, de otro, sancionan la obstrucción de dichas funciones con multas de hasta el uno por ciento del volumen de venta del ejercicio económico inmediato anterior.

3.10. En esta misma materia el Reglamento (CE) n.º 358/2003 de la Comisión, de 27 de febrero, *relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros* (DOUE L 53, de 28 de febrero) declara exentos de la aplicación de la prohibición del art. 81.1 del Tratado de los acuerdos contrarios a la libre competencia algunos acuerdos, entre los que se hayan (art. 1): 1) el establecimiento y la difusión conjuntos de cálculos sobre

el coste medio de la cobertura de un riesgo determinado en el pasado o de las tablas de mortalidad y de frecuencia de enfermedades, accidentes e invalidez en los seguros que implican un elemento de capitalización; de estudios sobre el probable impacto de circunstancias externas a las empresas implicadas, sobre la frecuencia o el alcance de los siniestros futuros para un riesgo o categoría de riesgos y su difusión; de condiciones tipo no vinculantes de las pólizas de seguro directo; y de modelos no vinculantes que ilustren los beneficios de una póliza que contenga un elemento de capitalización. 2) La constitución y el funcionamiento de agrupaciones de empresas de seguros o empresas de seguros y empresas de reaseguros para la cobertura conjunta de una categoría específica de riesgos en forma de coaseguro o correaseguro. 3) El establecimiento, el reconocimiento y la difusión de especificaciones técnicas, normas o directrices relativas a tipos de dispositivos de seguridad para los que no existan. Tal exención se sujeta, sin embargo, al cumplimiento de algunos requisitos (arts. 3, 5, 8 y 9), a la vez que se delimitan los acuerdos no cubiertos por la exención (arts. 4, 6 y 7).

3.11. Por su parte el RD 378/2003, de 28 de marzo, *por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en materia de exenciones por categoría, autorización singular y registro de defensa de la competencia* (BOE n.º 90, de 15 de abril), tiene por objeto (art. 1) autorizar las categorías de acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas concertadas o conscientemente paralelas a las que se refiere el art. 5 de la LDC, ordenar el procedimiento para la concesión de autorizaciones singulares previsto en el art. 4 de dicha Ley y regular el Registro de defensa de la competencia. Labor para la que se ha considerado necesario la sustitución del RD 157/1992 por otro RD que incorpore los nuevos reglamentos de exenciones comunitarios, introduzca modificaciones en el procedimiento de autorización singular para adaptarlo a las Leyes 52/1999 y 1/2002 y admita de forma automática la recepción del Derecho comunitario sin necesidad de acto expreso de las modificaciones y sustituciones que experimenten los reglamentos comunitarios. Se echa de menos, no obstante, su adaptación al ya comentado Reglamento 1/2003.

3.12. Con el RD 864/2003, de 4 de julio, *por el que se aprueba el Estatuto del Tribunal de Defensa de la Competencia* (BOE n.º 164, de 10 de julio), se pretende dotar a éste de una estructura orgánica adecuada a su nueva configuración administrativa como organismo autónomo realizada por el art. 63 de la Ley 24/2001. Naturaleza jurídica que, frente a su antigua catalogación como órgano administrativo, le permite la afección a su presupuesto de determinados recursos que dependen de la propia evolución estructural de los mercados, al tener personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar. Nuevo régimen que, sin perjuicio de su adscripción administrativa al Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Estado de Economía, se acomoda

mejor al ejercicio de sus funciones con plena independencia y sometimiento al Ordenamiento jurídico.

3.13. Y la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, *de medidas de reforma económica* (BOE n.º 271, de 12 de noviembre), resultado de la tramitación como proyecto de ley del homónimo RD Ley 2/2003, de 25 de abril (BOE n.º 100, de 26 de abril), convalidado por el Congreso de los Diputados, tiene por objeto la reforma del art. 16.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para establecer la publicación inmediata del informe-dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre control de las concentraciones, de manera que éste sea conocido antes de la decisión final del Consejo de Ministros, lo que mejora la transparencia del sistema.

3.14. La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, *General de Telecomunicaciones* (BOE n.º 264, de 4 de noviembre), interesa al Derecho de la competencia por regular un supuesto de posición dominante que nombra como «operadores con poder significativo en el mercado» que se define en relación a un mercado de referencia. Respecto al mismo se impone a la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 10) su definición y análisis cada dos años para conocer si hay competencia efectiva e identificar los operadores dominantes, pudiendo en tales casos imponerles, mantenerles o modificarles determinadas obligaciones específicas.

3.15. Mientras que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, *General de Subvenciones* (BOE n.º 276, de 18 de noviembre), tiene interés para el Derecho de la competencia porque regula en su título II entre las causas del reintegro de subvenciones los supuestos de ayudas públicas declaradas ilícitas por contravenir lo dispuesto en los arts. 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea (art. 37.1.h)). Además de interesar al Derecho de sociedades el régimen de responsabilidad dispuesto no sólo para los beneficiarios y entidades colaboradoras sino también respecto a los administradores, socios y partícipes del capital en las sociedades disueltas y liquidadas (arts. 40, 53 y 69).

3.16. Y con la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, *del Sector Ferroviario* (BOE n.º 276, de 18 de noviembre), se pretende la gradual apertura a la libre competencia del sector. Para ello, se regula la administración de las infraestructuras ferroviarias y se la encomienda a RENFE, que pasa a denominarse Administrador de Infraestructuras Ferroviarias; y se abre a la competencia la explotación de los servicios de transporte de personas y mercancías, por lo que junto al primer prestador RENFE-Operadora, que asume los medios y activos de RENFE, otros actores competirán por el mercado de servicios ferroviarios, lo que lleva a la creación de un Comité de Regulación Ferroviaria que resuelva los conflictos que se planteen entre ellos y garantice el buen funcionamiento del sistema.

3.17. Por su parte la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre (BOE n.º 279, de 21 de noviembre), introduce reformas en varias leyes y en lo que a nosotros interesa en la *Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal*, en cuyo art. 14 se añade un nuevo apdo. 3, en el que se dispone la consideración de desleal de la contratación de extranjeros sin autorización para trabajar obtenida de conformidad con lo previsto en la legislación sobre extranjería.

3.18. Y, por último, la Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, *relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco* (DOUE L 152, de 20 de junio), pretende aproximar la normativa de los Estados miembros en esta materia y se aplica a la publicidad y promoción de tales productos realizada en publicaciones impresas, radio, servicios de la sociedad de la información y por medio de patrocinio, incluida la distribución gratuita. En medios impresos se limita su publicidad a las publicaciones destinadas exclusivamente a los profesionales del comercio del tabaco y las impresas y editadas en terceros países cuando no estén destinadas principalmente al mercado comunitario (art. 3). En radio se prohíbe tanto la publicidad como el patrocinio (art. 4). También se prohíbe el patrocinio de acontecimientos o actividades en los que participen varios Estados miembros, se celebren en varios estados miembros o tengan otros efectos transfronterizos así como la distribución gratuita en dichos acontecimientos de productos del tabaco (art. 5).

4. CONTRATACIÓN MERCANTIL

4.1. En materia de contrato de compraventa destaca la Ley 23/2003, de 10 de julio, *de Garantía en la Venta de Bienes de Consumo* (BOE n.º 165, de 11 de julio), cuyo objeto es la incorporación al Derecho español de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo, cuyo fin es el establecimiento de un conjunto de medidas tendentes a asegurar un nivel mínimo de protección de los consumidores en todos los Estados miembros. Esta materia, la del régimen de los vicios de la compraventa y la garantía comercial, ya estaba regulada, de un lado, en los arts. 1.484 y siguientes del CC y, de otro, en los arts. 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU) y 12 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, por lo que la modificación que lleva implícita la creación de régimen específico a los contratos de compraventa civil de bienes de consumo celebrados entre los consumidores y los vendedores profesionales ha de tener rango de ley.

La Ley, que introduce el principio de conformidad de los bienes con el contrato cuando se trate de compraventa de bienes de consumo celebrados con consumidores (art. 3), otorga carácter imperativo a todos los derechos reconocidos en ella, de modo que las cláusulas pactadas que los excluyan o limiten han de considerarse nulas, y contiene la disciplina del marco legal de garantía de la conformidad de los bienes con el contrato de compraventa (arts. 4-10) y de la garantía comercial que adicionalmente pueda ofrecerse al consumidor (art. 11).

El marco legal de garantía tiene por objeto facilitar al consumidor distintas opciones para lograr el saneamiento cuando el bien adquirido no sea conforme con el contrato: exigir su reparación (gratuita y realizada en plazo razonable) o su sustitución (si ésta no es imposible o desproporcionada, en cuyo caso podrá obtener la rebaja del precio o la resolución del contrato), salvo en el caso de bienes no fungibles o de segunda mano, mediante acciones que sustituyen a las redhibitoria y quanti minoris derivadas del saneamiento por vicios ocultos ordinarias sin afectar a las de carácter indemnizatorio. Para hacer efectivos estos derechos se reconoce un plazo de dos años (que podrá reducirse convencionalmente hasta a un año en el caso de bienes de segunda mano) y otro de tres años para el ejercicio de las acciones legales oportunas, contados ambos a partir de la fecha de compra (art. 9); así como una acción directa contra el productor cuando le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato de compraventa con el fin de obtener la sustitución o la reparación del bien (art. 10).

Por su parte la garantía comercial ofrecida por el vendedor o el productor, que ha de figurar en un documento escrito que junto a la publicidad se considerará parte integrante del contrato, sólo puede mejorar los derechos ya concedidos al consumidor por esta Ley.

Además en el art. 12 de la Ley se contiene la regulación de la acción de cesación contra las conductas contrarias a ella que lesionen intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios. Y en sus disps. fins. 4.^a y 5.^a, de un lado, se habilita al Gobierno para que en el plazo de tres años refunda en un texto único la LGDCU y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios que inciden en los aspectos regulados en ella; y, de otro, se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley.

4.2. También tiene su origen en el Derecho comunitario la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, *de firma electrónica* (BOE n.º 304, de 20 de diciembre), resultado de la tramitación como proyecto de ley del RD Ley 14/1999, de 17 de septiembre, que incorporó al Ordenamiento español la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, actualizando su texto con la experiencia acumulada desde su entrada en vigor con el objeto de reforzar el marco jurídico existente para dinamizar el mercado de la prestación de servicios de certificación, habida cuenta de que la desconfianza aún presente

en los protagonistas de las comunicaciones electrónicas frena el desarrollo de la sociedad de la información, especialmente en sus vertientes de Administración y comercio electrónicos.

Ésta es una Ley, aplicable a toda la contratación electrónica (pública y privada), en la que se aprecia un importante esfuerzo para mejorar su sistemática y comprensión al que ayuda una revisión en la terminología empleada y se evidencia la voluntad de desmontar el excesivo entramado burocrático con que se recargaba la firma electrónica en el RD Ley. Para ello: 1) se elimina el registro de prestadores de servicios de certificación; 2) se otorga un mayor grado de libertad y protagonismo a la participación del sector privado en los sistemas de certificación eliminándose las presunciones legales asociadas a ellas (lo cual supone una adaptación más precisa a lo establecido en la Directiva transpuesta) y favoreciéndose la autorregulación del sector, de modo que sea éste el que diseñe y gestione sistemas voluntarios de acreditación destinados a mejorar los servicios técnicos y la calidad en la prestación de servicios de certificación; y 3) se clarifica la obligación de la constitución de una garantía económica por parte de los prestadores de servicios de certificación que emitan certificados reconocidos, fijándose una cuantía mínima única de tres millones de euros y flexibilizándose los instrumentos que la integran (art. 20.2).

Como contrapeso del régimen diseñado de libre prestación de servicios no sujeta a autorización en la Ley 59/2003 se refuerza la capacidad de inspección y control administrativo por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Además la Ley establece el régimen aplicable a la actuación de las personas jurídicas como firmantes (art. 7) a quienes el RD Ley tan sólo permitía ser titulares de certificados electrónicos en el ámbito de los tributos, régimen que se extiende incluso a entidades sin personalidad jurídica en los términos que establezca el Ministerio de Hacienda (disp. adic. 3.^a). Se mejoran los mecanismos de seguridad en la comprobación de la identidad y de otras circunstancias personales de los solicitantes de certificados reconocidos al establecerse (art. 13) que en la expedición de aquellos que admitan entre sus atributos relaciones de representación, ésta deba estar amparada en un documento público que acredite fehacientemente dicha relación y la suficiencia e idoneidad de los poderes conferidos a los representantes. Y, por último, se fija el marco normativo básico del nuevo DNI electrónico, caracterizado por acreditar la identidad de su titular en cualquier procedimiento administrativo y permitir la firma electrónica de documentos (art. 15), delegando su regulación (disp. adic. 6.^a).

Por lo demás, la admisibilidad del uso de la firma electrónica y su equivalencia funcional se había declarado ya en la Orden HAC 1181/2003, de 12 de mayo, *por la que se establecen las normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónico, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria* (BOE n.º 116, de 16 de mayo).

4.3. Con un indudable interés en materia de comercio electrónico se ha promulgado la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, *General de Telecomunicaciones* (BOE n.º 264, de 4 de noviembre), cuyo objeto es la regulación del sector, que comprende la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados (art. 1), con el fin, entre otros, de fomentar la competencia efectiva, promover su desarrollo y defender los intereses de los usuarios y su acceso a los servicios prestados en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad (art. 3). Ley en cuyo art. 38 se disciplinan los derechos de los consumidores y usuarios finales y se prevé la reglamentación por RD de las normas básicas de utilización de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en general. Y en la que se modifican los arts. 21, 22, 38.3.b), 38.4.d), 43.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, relativos a la disciplina del *spam*, prohibiendo las comunicaciones comerciales realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes no solicitadas o expresamente autorizadas, los derechos de los destinatarios de tales servicios y la sanción de los autores de envíos masivos de comunicaciones no sólo cuando el destinatario no haya autorizado su emisión sino también cuando se haya opuesta a ella.

4.4. Uno de los ámbitos con mayor número de nuevas disposiciones durante 2003 ha sido el sector bancario. Durante este año se promulgaron cuatro leyes autonómicas relativas a cajas de ahorro: la Ley 4/2003 de la Comunidad de Madrid, de 11 de marzo, *de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid* (BOE n.º 128, de 29 de mayo); la Ley 10/2003 de la Comunidad Valenciana, de 3 de abril, *de modificación del texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro* (BOE n.º 110, de 8 de mayo); la Ley 7/2003 de Castilla y León, de 8 de abril, *de reforma de la Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León* (BOE n.º 103, de 30 de abril); y la Ley 13/2002 de Castilla-La Mancha, de 11 de diciembre, *de modificación de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha* (BOE n.º 29, de 3 de febrero de 2004).

4.5. Por su parte la Orden PRE/1019/2003, de 24 de abril (BOE 103, 30 abril), *sobre transparencia de los precios de los servicios bancarios prestados mediante cajeros automáticos*, tiene por objeto (art. 1) la protección del derecho a la información de los usuarios de cajeros automáticos, mediante el establecimiento de las obligaciones que deben cumplirse en materia de indicación de los precios de los servicios bancarios prestados a través de ellos, las cuales recaen sobre las entidades de crédito titulares de cajeros automáticos y las entidades financieras emisoras de tarjetas y libretas electrónicas (art. 2.2).

Las titulares de los cajeros estarán obligadas a ofrecer al usuario, de modo gratuito y antes de la realización de la operación de extracción de efectivo (a débito o a crédito) y de consulta de saldos y movimientos de cuentas, información sobre las comisiones (respecto a las que existe libertad para su

determinación) y los gastos aplicados a las operaciones o servicios prestados (art. 3), cuyo valor exacto o máximo debe informarse de modo visible (normalmente, en la propia pantalla del cajero, aunque puede sustituirse por un distintivo en el cajero si se trata de operaciones realizadas con la misma entidad) según se trate, respectivamente, de un cajero de titularidad de la misma entidad que emitió el medio de pago o de distinta, así como la posibilidad de desistir de la operación solicitada sin coste para él (art. 4. 1 y 2). Si bien transitoriamente, hasta el 30 de abril de 2004, dichas entidades de crédito podrán sustituir la información apuntada cuando se trate de un medio de pago ajeno por la indicación de que la entidad emisora puede haber establecido comisiones o previsto gastos repercutibles para la ejecución de la operación (disp. trans. única). Además deberá informarse mediante un mensaje en la pantalla de la red de comercialización a la que pertenece el cajero y el número de teléfono para las incidencias.

Por su parte, las entidades financieras emisoras de medios de pago estarán obligadas (art. 5): a facilitar a las entidades de crédito la información necesaria para que éstas puedan cumplir con su obligación de información; y a comunicar a sus clientes con una periodicidad al menos mensual información sobre las comisiones y gastos adicionales cobrados por las operaciones llevadas a cabo en los cajeros automáticos.

4.6. La Ley 36/2003, de 11 de noviembre, *de medidas de reforma económica* (BOE n.º 271, de 12 de noviembre), resultado de la tramitación como proyecto de ley del homónimo RD Ley 2/2003, de 25 de abril (BOE n.º 100, de 26 de abril), reproduce las modificaciones introducidas por el RD Ley en materia de fomento de la competencia en el mercado hipotecario y de cobertura del riesgo de tipos de interés de los préstamos hipotecarios. Respecto al primer aspecto se reforman algunos artículos de la Ley 27/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, para permitir que en la escritura de subrogación se pueda pactar junto a la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente convenido la ampliación del plazo del préstamo (arts. 4 y 5.2), gozando de la misma exención de la modalidad gradual del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (art. 9) y no pudiéndose percibir por la entidad acreedora una comisión de modificación de condiciones superior al 0,1 por 100 de la cifra de capital pendiente de amortizar. Y, en relación al segundo, el art. 19 de la Ley 36/2003, dispone que las entidades de crédito deberán informar a sus deudores hipotecarios con los que hayan suscrito préstamos a tipo de interés variable, sobre los instrumentos, productos o sistemas de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés que tengan disponibles.

Por lo demás, a partir de la entrada en vigor del RD Ley 2/2003, en las subrogaciones y modificaciones de préstamos hipotecarios la comisión máxima a percibir en concepto de amortización anticipada calculada sobre el capital pendiente será del 0,5 por 100, pudiendo ser inferior en el caso de que se haya pactado la amortización anticipada sin fijar comisión (en cuyo caso

no habrá derecho a percibirla) o cuando se hubiera convenido un tipo inferior a aquél (pues se aplicará el acordado).

4.7. Mediante la Circular 2/2003 del Banco de España, de 24 de junio, *a entidades participantes en TARGET-SLBE, sobre sistema de compensación en caso de mal funcionamiento del sistema TARGET y otras modificaciones a la normativa del Servicio de Liquidación del Banco de España* (BOE n.º 154, de 28 de junio), se da cumplimiento a lo dispuesto en la Orientación del Banco Central Europeo BCE/2003/6 y se adaptan las normas reguladoras del Servicio de Liquidación del Banco de España, por ser éste uno de los componentes integrantes del sistema TARGET de pagos en tiempo real. Las principales novedades ahora introducidas son: la sustitución del concepto de reembolso (previsto para el caso de que por causa del mal funcionamiento de dicho sistema no fuera posible el procesamiento de las órdenes de pagos introducidas) por el más amplio de compensación, en virtud del cual las entidades perjudicadas recibirán una oferta de compensación del Sistema Europeo de Bancos Centrales que supondrá de aceptarse la liquidación íntegra y definitiva de todas sus reclamaciones; y la ampliación de los supuestos en que se puede recurrir al sistema de compensación a todas las situaciones de mal funcionamiento de TARGET, exceptuadas las causas de fuerza mayor fuera del control del Sistema Europeo de Bancos Centrales y las causas atribuibles a un tercero distinto del operador del componente de TARGET en que se haya producido el mal funcionamiento.

4.8. La Circular 3/2003 del Banco de España, de 24 de junio, *a Entidades de Crédito, que modifica la Circular 5/1993, de 26 de marzo sobre determinación y control de los recursos propios mínimos* (BOE n.º 161, de 7 de julio), modifica dicha Circular para recoger lo dispuesto en el RD 1419/2001, de 17 de diciembre, las Órdenes de 13 de abril de 2000 y ECO/2451/2002, de 27 de diciembre, y trasponer la Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio. En la Circular, en primer lugar, se establecen los requerimientos de recursos propios para las posiciones en mercaderías y se determinan las condiciones mínimas que deben reunir los modelos internos de gestión de los riesgos para que, tras una evaluación individualizada de los mismos con el fin de verificar su rigor en la medición de los riesgos, puedan ser utilizados para el cálculo de los requerimientos de recursos propios para la cobertura de los riesgos de mercado de la cartera de negociación, de tipo de cambio y de posiciones en mercaderías y oro; en segundo, se establece el método de cálculo de las posiciones en oro; en tercero, se precisa la ponderación aplicable a algunos riesgos, se modifica la definición de mercado organizado, se establecen los requerimientos de recursos propios para los instrumentos derivados negociados en mercados no organizados sobre subyacentes distintos de tipos de interés y de cambio (mercaderías y metales preciosos, excepto oro) y se introduce un mayor refinamiento para el cálculo de los efectos de reducción del riesgo potencial de crédito de los instrumentos

incluidos en los acuerdos de compensación contractual; y en último lugar, se recogen las modificaciones reglamentarias producidas en lo referente a la ponderación de riesgos.

4.9. La Circular 4/2003 del Banco de España, de 24 de junio, *a Entidades miembros del SNCE-Sistema Nacional de Intercambio* (BOE n.º 161, de 7 de julio), modifica la Circular 11/1990, de 6 de noviembre, relativa al subsistema general de cheques, pagarés de cuenta corriente y pagos domiciliados (de la que se incluye un texto consolidado en su Anexo), con el objeto principal de implantar un nuevo procedimiento de transmisión informática de imágenes en sustitución de la entrega de facsímiles que reproducen los originales. Procedimiento que será aplicable a los librados por importe superior al «límite de truncamiento» (hasta esa cantidad la entidad tomadora los retiene en su poder tras la captura de sus datos representativos, que son comunicados a la entidad librada y con base a los cuales se lleva a cabo toda la operativa del subsistema, sin que sea preciso recurrir a los documentos originales) y que requerirá además la entrega posterior de los documentos originales cuando se exceda del mismo. Asimismo la Circular ofrece la novedad de incluir en el subsistema los «pagos domiciliados» (norma tercera del texto consolidado), que son los documentos emitidos por las entidades de crédito a solicitud de sus clientes, por los cuales aquéllas se obligan a efectuar el pago siempre y cuando no hayan recibido orden expresa de no pagar y haya disponibilidad suficiente en la cuenta del cliente pagador.

4.10. La Ley 19/2003, de 4 de julio, *sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales* (BOE n.º 160, de 5 de julio), viene a reemplazar a la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, que ha permitido, con su habilitación al Gobierno para su ejecución y su desarrollo reglamentario, tanto etapas de absoluta restricción como otras de absoluta libertad. Frente a ello la nueva Ley establece el principio general de la libertad de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior (art. 1), en consonancia con el Derecho comunitario. Principio que sólo se limita por: la posibilidad de establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a los efectos de información administrativa o estadística, como también se hace en el art. 3; o la facultad del Gobierno de tomar medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad jurídica, reguladas en la Ley como cláusulas de salvaguardia y medidas excepcionales (arts. 4 a 6) y suspensión del régimen de liberalización por causas tasadas relacionadas con el ejercicio del poder público, la defensa nacional, el orden público, la seguridad o la salud pública (art. 7).

La Ley 19/2003 contempla también, en sus arts. 8 a 12, un nuevo régimen sancionador que incluye una tipificación expresa de las distintas acciones y omisiones infractoras y una mayor concreción de las sanciones aplicables en

cada caso; y en sus disp. adics. la modificación de diferentes leyes entre las que destaca la de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, con el fin de mejorar los instrumentos de control sobre el efectivo y otros medios de pago, por el riesgo que suponen desde el punto de vista de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y la de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, con el objetivo de regular y permitir el uso por la entidades de crédito españolas de las participaciones preferentes como recurso propio distinto de las acciones (disp. adic. 3.^a). Además deroga expresamente la mencionada Ley 49/1979 (salvo su capítulo II) y la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, si bien hasta que se publiquen las normas de desarrollo de la Ley 19/2003 (para lo que se habilita al Gobierno a que las dicte en un plazo de seis meses) las disposiciones que desarrollan la Ley 49/1979 que no se opongán a la nueva Ley mantendrán su vigencia.

4.11. El Reglamento (CE) n.º 1745/2003, del Banco Central Europeo, de 12 de septiembre, *relativo a la aplicación de las reservas mínimas* (DOUE L 250, de 2 de octubre), refunde las modificaciones introducidas al Reglamento BCE/1998/15, de 1 de diciembre, por el Reglamento BCE/2000/8, de 31 de agosto, y el Reglamento BCE/2002/3, de 18 de abril. Todos estos Reglamentos parten de la exigencia contenida en el art. 19.1 de los Estatutos del Banco Central Europeo a las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes que mantengan unas reservas mínimas bien en las cuentas del Banco Central Europeo bien en los bancos centrales nacionales. Para ello en el Reglamento 1745/2003 se especifican las entidades sujetas a la obligación de reservas mínimas (art. 2), se concretan las reglas aplicables respecto al cálculo y mantenimiento de las reservas mínimas y a las normas de información y verificación, mediante artículos dedicados a los pasivos que constituyen la base de la reserva (depósitos y valores distintos de acciones, art. 3), los coeficientes de reserva aplicables (art. 4), el cálculo y notificación de las reservas mínimas (art. 5), el mantenimiento de reservas (art. 6), el período de mantenimiento (art. 7), su remuneración (art. 8), la responsabilidad de los bancos centrales nacionales de la verificación de la exactitud y calidad de la información facilitada por los sujetos obligados (art. 9), el mantenimiento de las reservas mínimas a través de intermediario (art. 10), el mantenimiento de reservas en términos consolidados (art. 11), los días hábiles de los bancos centrales nacionales (art. 12) y las particularidades aplicables a las fusiones y escisiones (art. 13).

4.12. En la Orden ECO/2801/2003, de 3 de octubre (BOE n.º 246, de 14 de octubre), *sobre aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito*, el Ministerio de Economía hace uso de la facultad concedida por el RD Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia

presupuestaria, tributaria y financiera, para reducir el importe de las aportaciones de las cooperativas de crédito a dicho Fondo del 2 por 1.000 al 0,8 por 1.000 (cuya base se calculará conforme a lo previsto en los arts. 3 y 4 del RD 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito), habida cuenta de la situación patrimonial alcanzada por el Fondo y las perspectivas del sector.

4.13. En materia de Derecho de seguros la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, *de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados* (BOE n.º 265, de 5 de noviembre), supone un paso más en la modernización del sector asegurador, en la convergencia normativa de los Estados miembros del EEE y en el desarrollo y expansión del mercado de los seguros privados, para lo que resulta necesaria la reforma de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (LOSSP), la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS), la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (LRCSCVM), texto refundido aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, y el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, contenido en el art. 4.º de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE.

La incorporación al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2001/17/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo, relativa al saneamiento y liquidación de las compañías de seguros, implica la modificación de la normativa reguladora de la liquidación de las entidades aseguradoras y de algunos aspectos de las medidas de control especial que respecto a ellas pueden adoptarse, garantizándose el reconocimiento mutuo entre los Estados comunitarios tanto para los procedimientos de liquidación como para las medidas de saneamiento y asegurándose la cooperación necesaria entre tales Estados.

La recepción de la Directiva 2002/83/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre, sobre el seguro de vida, y la Directiva 2002/13/CE, de 5 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE, del Consejo, en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros distintos del seguro de vida, conlleva la modificación del margen de solvencia de las empresas dedicadas a estos ramos del seguro, el incremento del importe del fondo de garantía (que se actualizará de manera periódica y automática) y la adición de medidas de control preventivo con el objetivo de reforzar las garantías de los asegurados, así como la eliminación de barreras (no exigencia de aportar los modelos de las pólizas, las bases técnicas y las tarifas) para la concesión de la autorización administrativa a entidades aseguradoras domiciliadas en países no miembros del EEE para establecer sucursales en España.

Además se adapta nuestra legislación para facilitar la futura trasposición de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros

destinados a consumidores y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE, 97/7/CE y 98/27/CE. Con este fin se reforma la redacción del art. 60 de la LOSSP, sobre el deber de información al tomador, al objeto de adecuar su contenido a las exigencias de información, a las peculiaridades de la contratación a distancia de seguros y a la necesidad de incorporar los conceptos de técnica de comunicación a distancia y soporte duradero; a la vez que se modifica el art. 83 a) de la LCS y se le añade el nuevo art. 6 bis para recoger el derecho de rescisión del contrato celebrado a distancia, y se le adicionan las disp. adics. 1.ª, 2.ª y 3.ª, las dos primeras para definir los términos «soporte duradero» y «contratación a distancia» y la última para regular los efectos, la validez y la prueba de los contratos de seguro por vía electrónica.

Por su parte la LRCSCVM sufre tres modificaciones: su art. 3 se reforma para hacer más ágil el procedimiento sancionador del incumplimiento de la obligación de asegurarse; se adapta su art. 8 a fin de otorgar garantía indemnizatoria al perjudicado residente en España, con independencia del estado de estacionamiento habitual del vehículo que circula sin seguro y causa el siniestro; y se realizan cambios en la tabla VI anexa del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación derivados de la experiencia acumulada en su aplicación.

También se modifican los arts. 6 y 23.4, párr. 2.º del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, de un lado, para permitir la indemnización por esta entidad de los daños personales como consecuencia de acontecimientos extraordinarios acaecidos en el extranjero cuando el tomador de la póliza tenga su residencia habitual en España; y, de otro, para declarar excluidos del recargo a favor del Consorcio los planes de previsión asegurados cualesquiera que sea la contingencia o las contingencias que cubran.

4.14. La Orden ECO/180/2003, de 22 de enero, *sobre cobertura por cuenta del Estado de riesgos derivados del comercio exterior de las inversiones exteriores y de las transacciones económicas con el exterior* (BOE n.º 33, de 7 de febrero), sustituye a la vigente, de 12 de febrero de 1998, para atender mejor a las necesidades de aseguramiento del comercio exterior (por parte de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros) en los tiempos presentes caracterizados por la aparición y propagación de nuevos factores de riesgo y la progresiva liberalización de los mercados más desarrollados.

4.15. Por su parte en la ya citada Ley 62/2003, de 30 de diciembre, *de medidas fiscales, administrativas y del orden social*, se han introducido también algunas modificaciones en materia de Seguro, Fondos de Titulación de Activos, Cajas de Ahorros y Crédito al Consumo.

En los arts. 87 a 90 se producen diversas reformas en materia de seguros, planes y fondos de pensiones, de las que destacaremos sólo algunas. El texto

refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el RD Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, sufre sendas modificaciones, de un lado se da nueva redacción al art. 5.3 con la finalidad de que las empresas promotoras de los planes de pensiones de empleo puedan realizar, sin sujeción a los límites previstos en el mismo, las aportaciones necesarias para garantizar los derechos económicos de los beneficiarios o los de los partícipes de los planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación, cuando en la revisión actuarial se haya puesto de manifiesto un déficit; y de otro, se modifica su art. 16.1 para adaptarlo a la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. En el art. 88 se declaran ampliados, con carácter experimental para el ejercicio 2004, los riesgos cubiertos por los seguros agrarios combinados a los derivados del desfavorable comportamiento de los precios en el mercado.

En el art. 97 se establece que los Fondos de Titulación de Activos podrán titular de forma sintética préstamos y otros derechos de crédito, asumiendo total o parcialmente el riesgo de crédito de los mismos mediante la contratación de uno o más terceros de derivados crediticios

En el art. 101 de la Ley 62/2003 se reforma la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, para: de un lado, establecer que el criterio para determinar la representación en la Asamblea general de los grupos en ella participantes distintos a las Comunidades Autónomas, los fundadores y los empleados, cuando las Cajas tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma será la cifra de depósitos, con el que se asegura la aplicación del principio de igualdad; y, de otro, constituir en el seno del Consejo de Administración de las Cajas una Comisión de Retribuciones, que tendrá la función de informar sobre la política de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo y personal directivo, y una Comisión de Inversiones, que informará sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la Caja, debiéndose incorporar el informe anual que elabore al informe de gobierno corporativo. Por su parte, en la disp. adic. 5.ª de la Ley 62/2003 se determina que el régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros será el mismo que se aplique a las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de otras entidades.

En el art. 134 se modifica la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo. De un lado, los párrs. a) y d) del apdo. 1 de su art. 2, respectivamente, para red denominar en euros los márgenes inferior y superior de su ámbito material de aplicación y elevar este último de 3 millones de pesetas a 20.000 euros; y para considerar comprendidos también los créditos que a pesar de que su TAE sea igual a cero su concesión conlleve algún tipo de retribución por parte del proveedor de los servicios al empresario prestamista. Y, de otro, el párr. b) del apdo. 1 de su art. 15, para eliminar de los requisitos necesarios para la consideración de un contrato como vinculado la exigencia de que se trate de un pacto de exclusiva entre el concedente del

crédito y el proveedor de los bienes y servicios, si se prestan servicios de tracto sucesivo y continuados.

4.16. El Mercado de Valores ha sido también durante 2003 objeto de importantes reformas. Así, la mencionada Ley 62/2003, de 30 de diciembre, *de medidas fiscales, administrativas y del orden social*, introduce, en su art. 97, por primera vez en España la titulación sintética de préstamos y otros derechos de crédito, permitiendo a los Fondos de Titulación de Activos dicha titulación asumiendo total o parcialmente el riesgo del crédito, no ya mediante su cesión como es tradicional, sino a través de la contratación de uno o más terceros derivados, lo cual resulta de especial utilidad a las entidades de crédito. El activo de dichos Fondos podrá estar integrado por depósitos en entidades de crédito y valores de renta fija negociados en mercados secundarios oficiales (incluidos los adquiridos mediante operaciones de cesión temporal de activos, repos), estos activos podrán ser cedidos, pignorados o gravados en cualquier forma en garantía de las obligaciones asumidas por el Fondo, especialmente frente a las contrapartes de los derivados crediticios (entidad de crédito, empresa de servicios de inversión o entidad no residente autorizada). Por lo demás, las operaciones de titulación sintética se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los Fondos de Titulación de Activos y las Sociedades Gestoras de Titulación con las adaptaciones necesarias.

En la Ley 62/2003 también se modifican algunos preceptos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. El nuevo párr. 1.º de su art. 94 prevé que el Ministerio de Economía pueda habilitar a la CNMV para que determine los casos para los cuales las actividades contempladas en dicha Ley estarán sometidas a autorización o a otra modalidad de control administrativo a cargo de la CNMV y aprobará las normas especiales a que deba sujetarse. Se introduce un nuevo art. 111 bis para excluir a las sociedades cotizadas del límite del art. 282 de la LSA en la emisión de obligaciones (capital social desembolsado más reservas). Y se modifica su disp. adic. 18.ª en la que se regula el Comité de Auditoría que han de tener las sociedades emisoras de valores, para tener en cuenta la existencia de entidades emisoras que no son sociedades.

4.17. El RD 504/2003, de 2 de mayo, *por el que se regula el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores* (BOE n.º 118, de 17 de mayo), se promulga para incorporar reglamentariamente la novedad introducida por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, que modifica el art. 22 de la LMV, dando entrada en dicho Comité a los representantes de todos los mercados oficiales y no sólo a los de las bolsas. Si bien por motivos de seguridad jurídica el Gobierno ha decidido elaborar un nuevo RD que sustituya íntegramente la regulación reglamentaria anterior en la materia, que queda derogada (en especial, el RD 341/1989, de 7 de abril).

4.18. Por su parte, en la Resolución de 10 de julio de 2003, del Consejo Nacional del Mercado de Valores, *por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión Nacional del Mercado de Valores* (BOE n.º 171, de 18 de julio), el Consejo de la CNMV cumple el mandato del art. 14 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, modificado por el art. 46 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y aprueba el Reglamento de Régimen Interior de ésta, estableciendo su estructura orgánica (Consejo y Comité Consultivo y órganos de dirección subordinados al presidente), la distribución de competencias entre sus distintos órganos, los procedimientos internos de su funcionamiento, los procedimientos de ingreso del personal, el régimen aplicable al personal (incompatibilidades, deber de secreto) incluso cuando que deje de prestar servicios en ella y la obligación de su personal de comunicar las operaciones realizadas en el mercado de valores y las limitaciones a las que queda sujeto respecto a la adquisición, venta o disponibilidad de tales valores.

4.19. En la Circular 1/2003, de 22 de enero, de la CNMV, *por la que se desarrollan los requisitos especiales exigibles a los miembros industriales de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre el aceite de oliva y se regula la información contable y estadística exigible a las sociedades rectoras de estos mercados* (BOE n.º 33, de 7 de febrero), dictada de conformidad con el RD 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones, y con la OM de 5 de diciembre de 2002, se desarrollan las especialidades aplicables a los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre el aceite de oliva, con el objeto principal de reglamentar los requisitos de especialidad, profesionalidad y solvencia exigidos a los miembros industriales de tales mercados (normas segunda a cuarta) y de determinar la documentación contable que estas entidades deben remitir tanto a la CNMV como a las sociedades rectoras de estos mercados (norma quinta), para lo cual en los anexos de la Circular se recogen los modelos oportunos.

4.20. Destaca también la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, *sobre las operaciones de información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)* (DOUE L 96, de 12 de abril), con la que se quiere contribuir a lograr el buen funcionamiento de los mercados de valores y la confianza del público en ellos, pues estos requisitos se consideran imprescindibles para el crecimiento económico y la riqueza.

Para ello en esta Directiva, que deberá ser transpuesta por los Estados miembros antes del 12 de octubre de 1994 y de la que derivan otras normas que comentamos a continuación de ésta, se establece en su art. 2 que tales Estados prohibirán a cualquier persona en posesión de información privilegiada (por su condición de miembro de los órganos de administración, gestión o control del emisor, por su participación en el capital del emisor, por tener acceso a dicha información debido al ejercicio de su trabajo, de su profesión

o de sus funciones o debido a actividades delictivas) utilizarla adquiriendo o cediendo o intentando adquirir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos básicos a que se refiera dicha información. Asimismo dichos Estados deberán prohibir: a) a tales personas revelar información privilegiada a otro, a menos que se haga en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, y recomendar a otro que adquiera o ceda, o inducirle a ello, basándose en información privilegiada, cuando sepa o debiera saber que se trata de información privilegiada (art. 3); y b) a cualquier persona efectuar prácticas de manipulación del mercado (art. 5). También garantizarán que los emisores de instrumentos financieros hagan pública cuanto antes la información privilegiada que les afecte, debiéndola insertar en sus sitios de Internet (si bien excepcionalmente, y bajo su responsabilidad, el emisor retrasará dicha divulgación de la información privilegiada); velarán por que se adopten medidas estructurales encaminadas a prevenir y detectar las prácticas de manipulación del mercado; y exigirán el aviso de las sospechas de abuso de información privilegiada o manipulación de mercado (art. 6). Las prohibiciones expuestas no se aplicarán, sin embargo, a las operaciones con acciones propias en programas de recompra, ni a la estabilización de un instrumento financiero siempre que se haga de acuerdo con el procedimiento establecido (art. 8). Por lo demás, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta Directiva los Estados miembros deberán nombrar una autoridad administrativa única encargada de la aplicación de las disposiciones nacionales dictadas en su transposición (art. 11), la cual realizará su función conforme a las pautas marcadas en ella (arts. 12 a 15).

4.21. El Reglamento CE n.º 2273/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre, *por la que se aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de los productos financieros* (DOUE L 336, de 23 de diciembre), desarrolla la comentada Directiva 2003/6/CE, sobre abuso del mercado, para determinar dichas exenciones, habida cuenta de que en su art. 8 se dispone que las prohibiciones establecidas en ella no se aplicarán a las operaciones con acciones propias en programas de recompra ni a la estabilización de un instrumento financiero, siempre que la operación se realice de acuerdo con las medidas de ejecución adoptadas al efecto.

Para acogerse a la exención los programas de recompra deben respetar lo establecido en los arts. 4 (condiciones de los programas de recompra y de la información pública), 5 (requisitos para operar) y 6 (restricciones) de este Reglamento y tener por objeto exclusivo reducir el capital de un emisor (en valor o en número de acciones) o cumplir con las obligaciones inherentes a los instrumentos financieros de deuda convertibles en instrumentos de valores mobiliarios o a los programas de opciones sobre acciones y otras asignaciones de acciones para los empleados del emisor o de una empresa asociada (art. 3).

Y para disfrutar de la exención la estabilización de un instrumento deberá efectuarse de conformidad con los arts. 8, 9 y 10 del Reglamento, relativos, respectivamente, al período en el que se lleva a cabo, la publicidad y comunicación de la información y los precios.

4.22. La Directiva 2003/124/CE de la Comisión, de 22 de diciembre, *a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la definición y revelación pública de información privilegiada y definición de manipulación del mercado* (DOUE L 339, de 24 de diciembre), tiene por objeto desarrollar y aclarar algunas disposiciones de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Así, esta nueva Directiva, cuya fecha límite de transposición es el 12 de octubre de 2004, precisa algunos elementos del concepto de información privilegiada (art. 1), desarrolla el art. 6.1 de la Directiva 2003/6/CE en relación a los medios y plazos para la revelación pública de la información privilegiada (art. 2); regula los supuestos en que el emisor puede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 de la Directiva 2003/6/CE, bajo su propia responsabilidad, retrasar la divulgación pública de la información privilegiada para no perjudicar sus intereses legítimos (art. 3); concreta, desarrollando el art. 1.2.a) de la Directiva 2003/6/CE, los indicios que pueden llevar a considerar determinadas prácticas (comportamientos relacionados con señales falsas o engañosas y con el apoyo a los precios) como constitutivas de manipulación del mercado, referidos, entre otros, al volumen de las órdenes dadas o las operaciones realizadas, su incidencia en el precio del instrumento financiero o del activo derivado o subyacente y su concentración en un período corto de tiempo (art. 4); y delimita algunos indicios que delatan, a efectos de la aplicación del art. 1.2.b) de la Directiva 2003/6/CE, comportamientos manipuladores relacionados con el uso de dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio (art. 5).

4.23. La Directiva 2003/125/CE de la Comisión, de 22 de diciembre, *a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la presentación imparcial de las recomendaciones de inversión y la revelación de conflictos de interés* (DOUE L 339, de 24 de diciembre), que también debe transponerse por los Estados miembros antes del 12 de octubre de 2004, desarrolla aquella Directiva para regular la obligación de las personas que elaboran o divulgan información que recomiende o sugiera una estrategia de inversión destinada a los canales de distribución o al público de presentar esta información de manera imparcial, clara y exacta. A tal efecto será necesario la revelación de la identidad y función laboral de quien elabore la recomendación y el nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración (art. 2); la presentación imparcial de las recomendaciones conforme a la norma general del art. 3, así como conforme a otras obligaciones adicionales como la indicación de las fuentes y del significado de la recomendación, la frecuencia de la puesta al día de la

recomendación y en caso de diferencia con otra anterior la fecha de ésta (art. 4); e informar sobre los intereses y conflictos de intereses, que razonablemente puedan afectar a la objetividad de la recomendación (art. 5), norma general que se concreta en un listado de obligaciones adicionales (art. 6). También se incluyen en la nueva Directiva tres artículos (7, 8 y 9) relativos a la identidad de las personas que divulgan las recomendaciones presentadas por terceros, la norma general para dicha divulgación y las obligaciones adicionales a las que se someten las empresas de inversión y entidades de crédito.

4.24. Por último, hemos de mencionar la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de 2003, *de Arbitraje* (BOE n.º 309 de 26 de diciembre), que viene a sustituir a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Y lo hace tomando como referente la Ley Modelo de UNCITRAL, de 21 de junio de 1985, y los sucesivos trabajos emprendidos por esta Comisión de Naciones Unidas para incorporar a dicha Ley Modelo los avances técnicos y atender a las nuevas necesidades de la práctica arbitral, particularmente en materia de requisitos del convenio arbitral y de adopción de medidas cautelares. Acierta el legislador español al unirse al movimiento uniformizador internacional en la materia, de gran importancia para el comercio internacional, y al superar el texto de UNCITRAL en la aplicación del principio de equivalencia funcional del soporte electrónico en el ámbito de las notificaciones y comunicaciones (art. 5.a), el convenio arbitral (art. 9.2) o el laudo (art. 37.3).

5. DERECHO CONCURSAL

5.1. El año 2003 ha sido sobre todo el de la tan deseada, por el arcaísmo y dispersión de las normas vigentes en la materia, reforma concursal, que se articula mediante la promulgación de la Ley Orgánica 8/2003 y la Ley 22/2003.

En la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, *por la que se modifica la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, se contienen aquellas modificaciones de la legislación vigente necesarias para la reforma concursal que por su naturaleza o por afectar a normas vigentes de ese carácter requieren del rango de ley orgánica: de un lado, las que afectan a los derechos fundamentales del deudor; y, de otro, la creación de los Juzgados de lo Mercantil, que tras la oportuna modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, entrarán en funcionamiento a partir del 1 de septiembre de 2004.

En relación a las disposiciones que afectan a los derechos fundamentales del deudor, la reforma operada atiende a la doctrina del Tribunal Constitucional y atempera el rigor de los tradicionales efectos de la declaración de insolvencia sobre la persona del deudor. Así se suprimen los de carácter represivo y se mantienen (art. 1) los necesarios desde el punto de vista

funcional para la normal tramitación y en la medida que el procedimiento lo exija, confiriendo al juez la potestad para adecuarlos al caso, como son los relativos a su libertad, secreto de las comunicaciones, inviolabilidad del domicilio y libre residencia y circulación por el territorio nacional. Medidas que en todo caso adoptará el juez con las debidas garantías, oído el Ministerio Fiscal y motivando su decisión.

La necesaria concentración en un sólo órgano judicial de todas las cuestiones que se susciten en materia concursal ha servido de argumento para la creación de los Juzgados de lo Mercantil dentro del orden jurisdiccional civil, con competencia exclusiva y excluyente en materias como las ejecuciones y medidas cautelares que puedan adoptarse en relación con el patrimonio del concursado por cualesquiera órganos jurisdiccionales o administrativos, así como algunos asuntos actualmente competencia del juzgados y tribunales del orden social, relacionados con el concursado que en aras a la unidad del procedimiento no deben resolverse por separado (nuevo art. 86 ter.1 de la LOPJ). Juzgados de lo Mercantil a los que también se atribuyen competencias sobre: las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad (con competencia exclusiva de los Juzgados de lo Mercantil de Alicante, y de su Audiencia Provincial, sobre marca comunitaria y dibujos y modelos comunitarios); las cuestiones que dentro del orden jurisdiccional civil se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas; las pretensiones promovidas bajo la normativa en materia de transportes; las pretensiones referidas a la aplicación del Derecho marítimo; las acciones relativas a condiciones generales de la contratación; los recursos contra resoluciones de la DGRN en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil; los procedimientos de aplicación de los arts. 81 y 82 del TCE y de su derecho derivado; y cuantas incidencias o pretensiones se promuevan como consecuencia de la aplicación de la normativa sobre arbitraje en las materias apuntadas (nuevo art. 86.ter.2 de la LOPJ). Como se puede apreciar de la relación de materias ofrecida las materias competencia de los nuevos Juzgados de lo Mercantil son predominantemente de esta naturaleza, si bien ni inicialmente se le atribuyen todas las materias mercantiles (como es el caso del Derecho de las obligaciones mercantiles y algunas figuras contractuales de gran relevancia como los contratos de colaboración, los de compraventa mercantil, los relativos al mercado de valores, los de depósito mercantil, los de préstamo mercantil, los mercantiles de garantía mercantil, los de cuenta corriente, los bancarios o los de seguro), ni todas sobre las que se extiende su competencia son exclusivamente mercantiles.

5.2. Mientras que la regulación material y procesal de los aspectos no necesitados del rango de ley orgánica se produce en la Ley 22/2003, de 9 de julio, *Concursal*, la cual está concebida bajo los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema. Unidad legal, al regularse en un solo texto legal los

aspectos materiales y procesales del concurso, con la excepción de los necesitados del rango de ley orgánica. Unidad de disciplina para comerciantes y no comerciantes (art. 1) justificada por la desaparición del carácter represivo de la insolvencia mercantil y determinada por la tendencia a simplificar el procedimiento, sin que se ignoren las especialidades derivadas del estatuto propio de los empresarios (llevanza obligatoria de contabilidad, inscripción en el Registro Mercantil) y de la existencia en la masa de unidades productivas de bienes o de servicios. Y unidad de sistema, aplicable tanto a procedimientos preventivos como liquidatorios, con la regulación de un único procedimiento dotado de tal flexibilidad que le permite adecuarse a diversas situaciones y soluciones, y que parte del presupuesto objetivo de la insolvencia del deudor, o estado patrimonial en el que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (art. 2). Procedimiento que se articula en una fase común que puede desembocar en otra de convenio o de liquidación.

Los efectos de la declaración del concurso sobre el deudor se atenúan y se suprimen los que tienen un carácter represivo de la insolvencia. Así la declaración de concurso, por sí sola, no interrumpe el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, sin perjuicio de los efectos que produce sobre las facultades patrimoniales (art. 44), ni determina la suspensión de los órganos de la persona jurídica deudora (art. 48). Pero se mantienen los efectos sobre los acreedores como la paralización de las acciones individuales promovidas por éstos contra el patrimonio del concursado (arts. 50-57), que es una consecuencia natural de la integración de los acreedores en la masa pasiva del concurso (art. 49) y que no afecta a las declarativas de los órdenes civil o social en tramitación en el momento de declararse el concurso, que continuarán hasta la firmeza de la sentencia, ni a las de naturaleza contencioso-administrativa o penal con transcendencia sobre el patrimonio del deudor, incluso si se ejercitan con posterioridad a la declaración, pero sí a todas las de carácter ejecutivo, incluidos los apremios administrativos o tributarios, que quedarán en suspenso si se hallasen en tramitación, salvo los acordados con anterioridad a la declaración del concurso, y no podrán iniciarse una vez declarado el concurso. Se paralizan temporalmente (un año como máximo) las ejecuciones separadas de las garantías reales sobre bienes del concursado, para no perturbar el desarrollo del procedimiento concursal y no impedir soluciones que puedan ser convenientes para los intereses del deudor y de la masa pasiva (arts. 56 y 57). La declaración del concurso no afecta, en principio, a la vigencia de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes (art. 61) y se atribuye al juez de lo mercantil competencia en materia de expedientes de modificación de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales (art. 64). Se da un nuevo tratamiento a los efectos de la declaración del concurso sobre los actos realizados por el deudor en el período sospechoso por su proximidad a ésta, sustituyéndose el sistema de la retroacción del concurso por unas acciones específicas de reintegración destinadas a rescindir los actos perjudiciales a la masa activa (art. 71).

La Ley simplifica la estructura orgánica del concurso, de manera que sólo el juez y la administración concursal constituyen órganos necesarios en el procedimiento. La junta de acreedores sólo habrá de constituirse en la fase de convenio cuando no se haya aprobado por el sistema de adhesiones escritas una propuesta anticipada. El Ministerio Fiscal actuará como parte cuando proceda la apertura de la sección de calificación del concurso, sin perjuicio de ser oído cuando se vean afectados los derechos fundamentales del deudor. La reducción de los órganos concursales conlleva la atribución a éstos de amplias e importantes competencias, entre las que destaca la figura del juez, órgano rector del procedimiento que ve aumentadas sus atribuciones y la discrecionalidad con que puede ejercitarlas, siempre motivando sus resoluciones. La administración concursal se regula conforme a un modelo totalmente diferente al vigente, se opta por un órgano colegiado (salvo que el juez nombre un solo administrador en concursos de escasa importancia) en cuya composición se combina la profesionalidad en materias jurídica y económica con la presencia de un acreedor titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado (art. 27) y cuyas incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones (art. 28) y estatuto se regula expresamente (arts. 34-39). Las funciones esenciales de este órgano son: intervenir los actos realizados por el deudor en el ejercicio de sus facultades patrimoniales o sustituir al deudor cuando haya sido suspendido en ese ejercicio (art. 40); y redactar el informe de la administración concursal al que habrán de unirse el inventario de la masa activa, la lista de acreedores y, en su caso, la evaluación de las propuestas de convenio presentadas (arts. 74 y 75).

La regulación de la clasificación de los créditos (arts. 89-93) es una de las más innovadoras de la nueva Ley, en ésta se reducen drásticamente los privilegios y preferencias a efectos del concurso, sin perjuicio de que puedan subsistir en ejecuciones singulares por virtud de las tercerías de mejor derecho, de modo que el principio de la *par condicio creditorum* constituye la regla del concurso y sus excepciones, positivas y negativas, muy contadas y siempre justificadas. Las primeras están constituidas por los privilegios generales o especiales, por razón de las garantías de que gocen los créditos o de la causa o naturaleza de éstos, si bien se reduce el número de los reconocidos e incluso se limita la cuantía de algunos tradicionalmente contemplados como los tributarios y los de cuotas a la Seguridad Social (hasta el 50 por 100 de su importe), con la intención de evitar que el concurso se consuma con el pago de algunos créditos y de fomentar soluciones de convenio. Las excepciones negativas son las de la nueva categoría de los créditos subordinados, postergados tras los ordinarios, por razón de su tardía comunicación, por derivar de pacto contractual, por su carácter accesorio (intereses), por su naturaleza sancionadora (multas) o por la condición personal de sus titulares (especialmente relacionados con el concursado o partes de mala fe en actos perjudiciales para el concurso), acreedores a los que no se les otorga el derecho al voto en la junta de acreedores (art. 122).

Las soluciones del concurso previstas en la Ley son dos: el convenio y la liquidación. El convenio es la solución concebida como normal, por lo que se fomenta con una serie de medidas entre las que destaca la admisión de la propuesta anticipada de convenio (arts. 104-110) que el deudor puede presentar con la propia solicitud de concurso voluntario, o en caso de concurso necesario hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos, esta fórmula permite incluso la aprobación judicial del convenio durante la fase común del concurso, con una notable economía de tiempo y gastos. La solución liquidatoria aparece como alternativa a la de convenio por la que puede optar el deudor, pero también como una vía subsidiaria del convenio que opera cuando éste no se alcanza o se frustra. Los efectos de la liquidación son más severos (arts. 145-147), pues el concursado queda sometido a la situación de suspensión en el ejercicio de sus facultades patrimoniales de administración y disposición y sustituido por la administración concursal, y se producen los efectos de vencimiento de los créditos aplazados y conversión en dinero de los que consistan en otras prestaciones. No obstante aun en este caso la Ley procura la conservación de las empresas o unidades productivas mediante su enajenación como un todo (art. 149). Por lo demás, se pretende evitar la excesiva prolongación de las operaciones liquidatorias obligando a la administración concursal a informar trimestralmente del estado de aquéllas y se señala un plazo de un año para finalizarlas, bajo pena de separación de los administradores concursales y de pérdida del derecho a retribución (art. 153).

La calificación del concurso ha sido una de las materias que ha sufrido una reforma más importante. La formación de la sección de calificación queda reservada por la Ley (art. 163) a aquellos supuestos en que se haya aprobado un convenio que, por la cuantía de la quita o la duración de la espera, resulte especialmente gravoso para los acreedores, y a todos los supuestos de apertura de la fase de liquidación. En tales circunstancias el concurso se califica como fortuito o como culpable, calificación esta última que posee sólo efectos civiles, sin prejuzgar las actuaciones en materia penal, y se reserva a los casos en que en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o sus representantes, para lo cual la Ley formula un criterio general de catalogación del concurso como culpable y enuncia una serie de supuestos que en todo caso determinan esta calificación (art. 164) y otros que salvo prueba en contrario son presuntivos de dolo o culpa grave (art. 165). La sentencia que declare el concurso como culpable determinará las personas afectadas y las declaradas cómplices, con consecuencias de inhabilitación (no de los cómplices), pérdida de derechos y condena de devolución de bienes o derechos indebidamente obtenidos y de indemnización de los daños y perjuicios causados por su actuación (art. 172). También merece ser destacada la novedosa previsión de un procedimiento para asegurar el registro público de las sentencias que declaren concursados culpables y de aquellas resoluciones que acuerden la

designación o inhabilitación de los administradores concursales (arts. 164.3 y 198).

El nuevo procedimiento concursal está concebido con las notas de flexibilidad, rapidez y simplicidad, sin que ello suponga una merma de las garantías que exige la tutela judicial efectiva de todos los interesados. La pieza básica del sistema es el incidente concursal (arts. 192-196), procedimiento especial a través del cual se ventilan todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señaladas en la Ley otra tramitación distinta, que cuenta con dos modalidades: una cuyo objeto es resolver las materias de índole laboral y otra las estrictamente concursales. Todo ello se completa con un sistema de recursos (art. 197), en el que, en principio, sólo se admite el de reposición contra providencias y autos y el de apelación contra sentencias que aprueben o rechacen el convenio, su cumplimiento o incumplimiento y la conclusión del concurso, así como las sentencias resolutorias de incidentes. Además sólo se admite limitadamente el recurso de casación y el extraordinario de infracción procesal. Se eliminan, por tanto, la multiplicidad de recursos parciales o relativos a resoluciones no definitivas, que actualmente dificultan y dilatan la tramitación de los procedimientos concursales.

También dedica la Ley especial atención a las cuestiones que plantea el concurso con elemento extranjero (arts. 220-230) y las normas de Derecho internacional privado presentes en ella se inspiran en el Reglamento (CE) n.º 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia, y en la Ley Modelo de UNCITRAL (Resolución de Naciones Unidas 52/158, de 15 de diciembre) sobre insolvencia transfronteriza.

Por último, la Ley se completa con tres disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria treinta y cinco finales. Entre las transitorias destacan la regulación de la aplicación a los procedimientos en trámite de las normas sobre conclusión del concurso (arts. 176 a 180) y propuesta de convenio y adhesiones a él (arts. 99, 100, 103, 118.2 y 121.4) y la previsión de competencia de los Juzgados de Primera Instancia hasta la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil. Y entre las finales resalta la 31.^a en la que se encarga al Gobierno a que en el plazo de seis meses de la entrada en vigor de la Ley, fijado para el 1 de septiembre de 2004, presente a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre reforma de los Códigos Civil y de Comercio en materia de concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, que si se quieren evitar distorsiones ha de estar fundado en los mismos principios que la Ley Concursal.

6. DERECHO DEL TRANSPORTE Y DE LA NAVEGACIÓN

6.1. En materia de transporte terrestre, durante 2003 se dictó la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, *del Sector Ferroviario* (BOE n.º 276, de 18 de noviembre), que deroga expresamente la sección 2.^a del capítulo II y los

capítulos III, IV y V del título VI de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, dedica su título IV (arts. 42 a 60) a la regulación del transporte ferroviario, que se define como un servicio de interés general y esencial para la comunidad, que puede ser de viajeros o de mercancías y que se prestará en régimen de libre competencia (art. 42.2). Se dispone en el art. 44.1 que la prestación del servicio de transporte ferroviario no podrá realizarse sin la obtención previa de la licencia de empresa ferroviaria, cuyos requisitos se disciplinan en el art. 45. El art. 53 se dedica a los servicios de transporte ferroviario de interés público, cuya declaración requiere de acuerdo del Consejo de Ministros. El art. 58 se refiere a los derechos de los usuarios, entre los que destacan los relativos a la información sobre horarios, tarifas y resolución de controversias, a la contratación y recepción del servicio y a la indemnización por incumplimiento (no prestación del servicio o prestación inadecuada) por la empresa ferroviaria de las obligaciones a las que le sujeta esta Ley, las disposiciones que la desarrollen o el contrato celebrado.

6.2. También merece nuestra atención la Orden FOM/238, de 31 de enero, *por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de mercancías por carretera* (BOE n.º 38, de 13 febrero), la cual tiene por fin alcanzar los objetivos de libre competencia y necesaria transparencia del mercado. A tal efecto en ella se establecen normas relativas a la documentación de control, que han de ser cumplidas por quienes intervienen en la contratación y realización de transportes públicos por carretera, de forma que la Administración pueda desarrollar sus funciones de control, inspección y saneamiento.

De esta manera los transportistas usuarios del transporte de mercancías y operadores de transporte estarán obligados a documentar cada uno de los envíos en que materialicen los contratos de transporte de mercancías por carretera que celebren en el correspondiente albarán, carta de porte u otra documentación acreditativa, la cual deberá acompañar a las mercancías en su desplazamiento y en la que debe constar al menos los datos que figuran en el art. único de la Orden. El documento, cuyo formato es libre, deberá expedirse en tantas copias como partes intervengan en el transporte y conservarse para su control durante al menos un año. No obstante, la exigencia de documentación expuesta no se aplica al transporte para cuya realización no se requiera la previa obtención de un título habilitante, al internacional documentado en carta de porte CMR, al de mercancías peligrosas documentado, al de mudanzas, al de basuras, al de vehículos averiados y al de reparto y recogida de mercancías en régimen de carga fraccionada.

6.3. En relación con la navegación marítima el año 2003 estuvo marcado por el accidente del petrolero «Prestige». Al respecto, el RD Ley 4/2003, de 20 de junio, *sobre actuaciones para el abono de indemnizaciones en relación con los daños ocasionados por el accidente del buque «Prestige»* (BOE n.º 148,

de 21 de junio), es la respuesta del Gobierno para atender de manera urgente las necesidades surgidas de los daños provocados por dicho siniestro y paliar sus graves consecuencias. Ante la tardanza del cobro de las indemnizaciones debidas por el asegurador del propietario del buque (calculadas en función del tonelaje del buque en unos 24 millones de euros) y del Fondo internacional de daños debidos a la contaminación (FIDAC), basado en derramas a posteriori de los Estados parte y con un límite máximo de 135 millones de derechos especiales de giro (algo más de 170 millones de euros), el Estado autoriza al ICO para anticipar el pago de las indemnizaciones a los damnificados (personas físicas o jurídicas, públicas o privadas) hasta una cantidad global máxima de 160 millones de euros. Dicho anticipo se paga sólo respecto a los daños indemnizables de conformidad con los criterios de evaluación utilizados para la aplicación del Convenio del FIDAC y del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida por daños debidos a contaminación por hidrocarburos, y conforme al daño evaluado previo convenio al efecto. Los acuerdos transaccionales individuales a suscribir por los damnificados que deseen obtener el anticipo (que dada la insuficiencia de la cantidad global aprobada necesariamente ha de ser parcial) y el Ministerio de Hacienda conllevan, además, la renuncia de aquéllos al ejercicio de acciones y la subrogación del Estado en todas sus acciones judiciales y en cualquier reclamación extrajudicial derivada del siniestro, sin que en ningún caso el abono de las indemnizaciones suponga el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en el hecho.

6.4. También en este ámbito destacan dos RRDD dictados sucesivamente para incorporar la normativa comunitaria adoptada. El primero de ellos es el RD 90/2003, de 24 de enero, *sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y control de buques para las actividades correspondientes de la Administración marítima* (BOE n.º 30, de 4 de febrero), nacido para adaptar nuestro Derecho a la Directiva 2001/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica en profundidad la Directiva 94/57 del Consejo, de 22 de noviembre, supone la derogación del Real Decreto 2662/1998 que incorporó esta última Directiva. El objeto del RD 90/2003 es (art. 1): establecer las condiciones que deben cumplir las organizaciones y sociedades de clasificación de buques para ser reconocidas por la Comisión Europea y para ser autorizadas para efectuar, en nombre de la Administración marítima, funciones de inspección, control y certificación de los buques; regular el procedimiento para otorgar la autorización a dichas organizaciones; y determinar las funciones de reconocimiento de buques asumidas por las organizaciones autorizadas.

Con el nuevo RD, principalmente, se actualizan las referencias a los convenios internacionales y a sus protocolos y códigos conexos que son de aplicación, se asumen varias Resoluciones de la Organización Marítima Internacional (Anejos II y III), se añaden requisitos nuevos para el reconocimiento de las organizaciones (art. 7 y Anejo I), se centraliza a través de la

Comisión dicho reconocimiento (art. 3) y el control de sus actividades (arts. 11 y 12) y se armonizan los aspectos relativos a la responsabilidad que puedan incurrir las organizaciones autorizadas (art. 8).

6.5. El segundo es el Real Decreto 91/2003, de 24 de enero, *por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las inspecciones de buques extranjeros en puertos españoles* (BOE n.º 30, de 4 febrero), que incorpora al Ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 95/21/CE del Consejo, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo por parte de los buques que utilizan los puertos comunitarios o las instalaciones en aguas bajo la jurisdicción de los Estados miembros (control por el Estado del puerto) y deroga íntegramente los RRDD 768/199 y 1828/2000. Con la nueva Directiva se pretende: acortar y objetivar el amplio margen de discrecionalidad que hasta ahora se venía otorgando a las Autoridades marítimas de los Estados miembros para seleccionar buques de considerable antigüedad y llevar a cabo inspecciones ampliadas (art. 7 y anexo V); fijar directrices para efectuar tales inspecciones con el fin de uniformar su orden de prioridad (art. 5.2 y anexo I), alcance y contenido (art. 6 y anexos II, III y IV); evitar la duplicación de inspecciones poniendo en conocimiento de los inspectores las verificadas en otros puertos comunitarios (art. 5.3); e incrementar la transparencia de la información a publicar sobre los buques inspeccionados e inmovilizados conforme a los compromisos asumidos en virtud del Memorándum de París (art. 18 y anexo IX).

6.6. También es de nuestro interés la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, *de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general* (BOE n.º 284, de 27 de noviembre), que modifica intensamente la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, cuyo objeto es dotar a los puertos españoles de interés general de un nuevo marco jurídico y un nuevo régimen económico-financiero y tributario, potenciando la libre competencia intraportuaria a través de la regulación de la prestación de los servicios portuarios por parte de la iniciativa privada en un régimen de libre acceso (liberalización de los servicios portuarios), sólo limitado por razones derivadas de la disponibilidad de espacios, capacidad de las instalaciones, seguridad o normas medioambientales (art. 64.5) y en el caso del practicaaje, por la singularidad y especial incidencia de dicho servicio en la seguridad marítima, a un único prestador en cada área portuaria (art. 64.6).

6.7. Además, la Ley 10/2003, de 20 de mayo, *de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y el de transportes* (BOE n.º 121, de 21 de mayo), en lo que interesa a este último sector, de un lado, da nueva redacción al art. 72.3 de la Ley 16/1987, de 39 de julio, de Ordenación de los

Transportes Terrestres, para reducir los plazos de las concesiones de los servicios regulares por carretera con el objeto de lograr un incremento de la competencia; y con este mismo fin, de otro, añade una disp. adic. 21.ª a la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con la que se establece que las Autoridades Portuarias adjudicarán un número mínimo de instalaciones de avituallamiento dentro del dominio portuario con lo que se quiere suprimir cualquier obstáculo formal que pueda suponer una restricción en el suministro de productos petrolíferos a los buques.

6.8. Respecto a la navegación aérea destaca la Orden PRE/246/2003, de 6 de febrero, *por la que se crea el Comité Español de Facilitación del Transporte Aéreo y se determinan su composición y funciones* (BOE n.º 39, de 14 febrero), que funda este órgano de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Fomento a través de la Dirección General de la Aviación Civil, que sustituye al Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo (suprimido por el RD 328/2002, de 5 de abril). Nuevo órgano al que se le encarga la coordinación entre los diferentes Ministerios y organismos públicos o privados, aeropuertos y operadores de aeronaves de las actividades en materia de facilitación del transporte aéreo (despacho de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, equipajes, correo y suministros), así como el examen periódico de los niveles de facilitación, el acuerdo de las soluciones pertinentes y la adaptación de los procedimientos necesarios para la aplicación en España de las normas y recomendaciones contenidas en el anexo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

6.9. También han de considerarse las modificaciones introducidas en diversos Reglamentos del Consejo en materia de transporte como consecuencia del Reglamento 1/2003, estudiado en relación al Derecho de la competencia, para suprimir las disposiciones específicas de procedimiento en ellos recogidas y unificar la regulación en la materia. Estos Reglamentos son los n.ºs 1017/68 (transporte por ferrocarril, carretera y vía navegable), 4056/86 (transporte marítimo) y 3975/87 (transporte aéreo).

6.10. Por último, como ya apuntamos *supra* la entrada en vigor del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades, supone el abandono del concepto del control financiero previo y centralizado en beneficio de sistemas de control y auditoría más modernos, que ha llevado en este ámbito a la necesaria adopción de dos Reglamentos de interés: el Reglamento (CE) 1643/2003 del Consejo, de 22 de julio, *que modifica el Reglamento (CE) n.º 1592/2002 sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea* (DOUE L 245, de 29 de septiembre) y el Reglamento (CE) n.º 1644/2003 del Consejo, de 22 de julio, *por el que se*

modifica el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima (DOUE L 245, de 29 de septiembre). Reglamentos éstos que también se modifican para que estas Agencias se acojan a los principios generales y los límites que regulan el derecho de acceso a los documentos contemplado en el art. 255 del Tratado, según se desarrolla en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001.